



Universidad Nacional Autónoma

de México

FACULTAD DE DERECHO

La Adopción Sancionada en el
Derecho Internacional Privado

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ESTEBAN ESTRADA BARBERI

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi señor Padre, por el Impulso
que me ha dado en la vida.

A María Soria, en agradecimiento
a la formación de mi vida.

A mis hermanos, con cariño y
estimación.

Con profundo respeto y admiración
al Sr. Lic. Manuel Rosales Silva,
al haberme guiado en la elabora--
ción del presente trabajo.

A todos los maestros de
la querida Facultad de -
Derecho de la U.N.A.M.

A mis amigos con profundo
agradecimiento por la ayu-
da que me han brindado.

"LA ADOPCION SANCIONADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

CAPITULO PRIMERO

LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA RELIGIOSA.

- I.- Introducción
- II.- La Adopción en el Derecho Romano
- III.- Efectos de la Adopción en el Derecho Romano.
- IV.- Requisitos en el Derecho Romano para la Adopción.
- V.- La Adopción en el Derecho Antiguo Español.
- VI.- Requisitos del Adoptante
- VII.- Las Siete Partidas
- VIII.- Otras Leyes
 - a) Leyes de Toro
 - b) Novísima Recopilación.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO.

- I.- Introducción
- II.- La Adopción en el Código de Napoleón
- III.- Proyecto del Código Civil Español 1851
- IV.- Código Civil Italiano de 25 de junio de 1865.

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA

- I.- Código Civil de Veracruz 1868
- II.- La Adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884
- III.- Ley de Relaciones Familiares de 1917
- IV.- Código Civil vigente (1928) y algunas Reformas.

CAPITULO CUARTO

LA ADOPCION EN EL DERECHO CONVENCIONAL

- I.- Introducción
- II.- La Adopción en la Legislación Colombiana
- III.- Tratados de Montevideo de 1889 y 1940
- IV.- Código de Bustamante
- V.- La Adopción en el Derecho Comparado
 - a) Código Civil Alemán
 - b) Código Civil Peruano

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA RELIGIOSA,

- I.- Introducción
- II.- La Adopción en el Derecho Romano
- III.- Efectos de la Adopción en el Derecho Romano.
- IV.- Requisitos en el Derecho Romano para la Adopción.
- V.- La Adopción en el Derecho Antiguo Español
- VI.- Requisitos del Adoptante
- VII.- Las Siete Partidas
- VIII.- Otras Leyes
 - a) Leyes de Toro
 - b) Novísima Recopilación.

I.- INTRODUCCION.

La Institución Jurídica de la Adopción, ha sido válvula de escape en el mundo antiguo por sus diversos fines y noble contenido en el mundo contemporáneo; principiaremos por dar algunas definiciones al respecto.

La Adopción.- Es el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro.
(1)

La Adopción.- Es un acto legítimo por el cual tomamos por hijo a uno que nos es extraño introducido para el consuelo de aquellos que no tienen hijos. (2)

Su objeto es crear un parentesco legal entre dos personas que, en principio, no están unidas por vínculos de sangre.

Posteriormente analizaremos con detenimiento la trascendencia jurídica que tiene esta Institución.

Por lo que se refiere al aspecto religioso, seremos breves al analizarla.

La religión tiene gran significación en esta

(1) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Paris 1869 (Pág. 92).

(2) Arnaldo Vinnio "Comentarios de las Instituciones Imperiales de Justiniano Barcelona 1846 (Pág. -- 103).

Institución Jurídica, ya que obliga al hombre a casarse, a divorciarse cuando ésto era sumamente necesario, le dió al hombre también el derecho de adoptar para el caso de que éste se viera impedido para -- crear la especie.

Adoptar un hijo era pues, velar por la -- prosperidad de la religión doméstica, por la salud -- del hogar, por la continuación de las ofrendas fúne-- bres, por el reposo de los mares de los antepasa-- dos. (3)

Cuando se adoptaba un hijo era preciso ante todo iniciarlo en su culto, también se realizaba la adopción con una ceremonia sagrada semejante a la -- que marcaba el natalicio de un hijo, o llevaba a cabo la religión el recién vivido, quedaba admitido en el -- hogar y asociado a la religión. Todo le era común con su padre adoptivo.

El adoptante renunciaba al culto del que había pertenecido ya que un mismo hombre no podría -- sacrificar a dos hogares ni honrar a dos series de -- antepasados. Admitido en una nueva casa, la casa de origen le advenía extraña. Nada tenía en común con el hogar que le había visto nacer, ni podría ofrecer la comida fúnebre a sus propios ascendientes. El lazo de nacimiento quedaba totalmente roto. Para el -- caso de que falleciera su padre natural no tenía derecho de encargarse de sus funerales y de presidir el cortejo. El hijo adoptado ya no podría reintegrarse a su familia original, siempre y cuando dejara un -- hijo al adoptante. Pero en este caso rompía todo lazo con su propio hijo.

(3) Fustel de Coulanges "La Ciudad Antigua" Madrid 1908 (Pág. 63).

A la adopción correspondía como correlativo la emancipación, para que un hijo pudiera entrar en una nueva familia era necesario que hubiese podido salir de la antigua, es decir, que lo hubiesen -- emancipado de su religión. El principal efecto de la emancipación consistía en la renuncia al culto de la familia de la cual había nacido.

El hijo emancipado ya no era, para la religión ni para el derecho, miembro de la familia (4).

(4) Fustel de Coulanges "La Ciudad Antigua" Madrid 1908 (Pág. 64)

II.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

Los romanos ya conocían la Institución de la adopción y solo tenía importancia en la sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia. La adopción contribuía al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

La familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la Constitución Primitiva de la Familiar, y bajo Justiniano la Adopción perdió la mayor parte de su utilidad (5).

La adopción era un acto solemne que hacía pasar a un Filius-familias de la potestad de su padre natural a otro Pater familias. En el derecho antiguo se hacía por interpretatio del texto de las doce tablas que dice:

"SI PATER FILIUM TER VENUM DUUIT, FILIUS A PATRE LIBERN ESTO"

Así que el padre vendía tres veces a su hijo al adoptante, quien lo manumitía al padre; en la tercera emancipación el adquirente en vez de manumitir al hijo, lo remancipaba al padre natural, quien tiene a su hijo ahora in mancipium, en esta situación, se presentan ante el Magistrado, el adoptante afirma tener la patria potestad, el padre natural calla y el magistrado confirma la pretensión del adoptante. Jus (5) E. Pettit "Tratado Elemental de Derecho Romano" (Pág. 113).

tiniano simplifica este procedimiento bastando con hacer la declaración ante el Magistrado y que se anotara en la acta pública.

A decir de E. Pettit la adopción es menos antigua que la adrogación pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las doce tablas, por lo tanto posterior al año 304.

Era un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni iuris* no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto y por último la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

La adopción entre los romanos se operaba por autoridad de un Magistrado (*Imperio Magistratus*) para esto eran necesarias dos clases de operaciones; Primera.- romper la autoridad de padre natural y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo; para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las doce tablas que declara caduca la autoridad del padre si ha emancipado por tres veces a su hijo. Por lo tanto, el padre natural, con la ayuda de la mancipación hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium* del adoptante, que le manumite inmediatamente, como se ha comprometido, por un pacto de fiducia. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumición. Después de la tercera manupación queda rota la autoridad del padre natural, y el hijo queda in manupio en casa del adoptante.

El mismo efecto produce una manupación - para una hija o para un descendiente más lejano. - Con objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna en lugar del mancipium cede - por una cuarta manupación el hijo a su padre natural, yendo todos después delante del magistrado donde tiene lugar la ficción del proceso, el padre adoptivo sos tiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre natural no lo contradice el Magistrado sanciona esta pretensión.

"Gayo indica que existía otro procedimiento que necesitaba la intervención de un tercero, pero - que se usaba con menor frecuencia" (6)

Como ya se ha manifestado con anterioridad bajo Justiniano estas formas de adopción quedan consumadas por una sencilla declaración de las partes ante el Magistrado.

III.- EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

En el derecho clásico, el adoptante sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, pero a cambio de esto conserva únicamente la cualidad de cognado, y al entrar en la familia del padre adoptivo adquiere sobre él la autoridad paterna siendo modificado su nombre, como si fuera en caso de adrogación.

La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de Sucesión en - su familia natural, unido a la cualidad de agnado y - además, si con el tiempo el padre adoptivo le manci

(6) Ibidem. (pág. 115).

paba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante; - en el año 530 Justiniano realizó la siguiente reforma:

"En lo sucesivo, había que hacer una distinción: Cuando el adoptante no es ascendiente del adoptado, la autoridad paterna continua el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la sucesión al intestado del adoptante y caso contrario si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán manteniéndose los antiguos efectos de la adopción, siendo, en efecto, menor el peligro para el adoptado, pues, - habiendo sido emancipado queda unido al adoptante por un lazo de sangre y el pretor lo tiene en cuenta para que comparezca en la sucesión". (7)

(7) *Ibidem*. Pág. 115

IV.- REQUISITOS EN EL DERECHO ROMANO PARA LA ADOPCION.

1. No era necesario el consentimiento del adoptado, ya que el jefe de familia, en virtud de la autoridad puede mancipar al hijo también hacerlo pasar a otra familia. Cabe hacer notar que en el derecho clásico y probablemente bajo Justiniano, era preciso que el adoptado consintiese en la adopción o, al menos, que no se opusiera.
2. El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado, esto es, tener 18 años y el adoptante 60 años.
3. La adrogación solo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad. No era impuesta la misma condición al adoptante como el adoptado, puesto que este entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva pudiendo también entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o bien de un hijo aún en vida, puesto que la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.
4. Las mujeres no podían adoptar, en virtud de la falta de autoridad paterna, sin embargo Diocleciano se lo permitió a una mujer que había perdido a sus hijos y con esto se sentó un precedente para casos similares ulteriores y el adoptado solo adquiere los derechos a la sucesión de su madre adoptiva.
5. Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumición.
6. En cuanto a los hijos nacidos fuera de las justae nuptiae, su adrogación fue permitida en el derecho clásico sin ninguna restricción pero el empe-

rador Justino hizo una excepción para los hijos — naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogados, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente.

Bajo el emperador Justiniano fue conservada esta defensa, es decir, le era permitido al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente a rescriptio, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de esta prohibición.

Antiguamente por cualquier especie de adopción se extinguían los derechos del padre natural, y aquel que era dado en adopción, aunque fuese un extraño, pasaba a la familia y potestad del padre adoptivo. De esto le pareció a Justiniano que nacían inconvenientes de no poco momento, pues podía suceder que el hijo perdiese por medio de la adopción el derecho a la sucesión del padre natural; y por medio de la disolución de la adopción, siendo emancipado, — el que tendría a la del padre adoptivo, ahora bien — solo se nota un caso en que puede esto suceder a saber si el hijo fue emancipado después de la muerte del padre natural.

También Justiniano hacía mención a quien puede ser dado en adopción y decía que en muchos — casos se asemeja aquel que es adoptado o arrogado — al nacido del legítimo matrimonio; y así si alguno — adoptase por rescriptio del príncipe o ante el pretor o presidente de la provincia a una persona no extranjera, puede darle en adopción a otro.

Cabe hacer notar que al principio manifestamos que no solo los hijos naturales, sino también los adoptivos estaban sujetos a potestad; de donde se siguen que así como se podían dar en adopción a los primeros lo mismo se podía hacer con los segundos.

Por lo que respecta a la arrogación nada se ha variado ni tampoco de la adopción propiamente dicha cuando no se ha adoptado a un extraño; más -- cuando sucede ésto último, este extraño no puede -- otra vez ser dado en adopción a otro; pues según la Constitución de Justiniano el padre adoptivo no tiene sobre el derecho alguno (8).

En relación a la adopción de un siervo o -- de su nombramiento por el Señor, Justiniano conside -- raba que solo adquirían su libertad más no la cali -- dad de hijo por lo que la considero inútil, aunque te -- nía la fuerza de manumición, por su parte Ulpiano -- decía que la adopción inútil tenía fuerza de pacto o -- sea un pacto útil y entonces Gul consideraba que se -- tenían las dos características o sea la libertad o hi -- jo de lo anterior se desprende que Justiniano no pare -- ce hablar de adopción de Siervo sino del caso en que el señor por casualidad le llamase hijo.

(8) Arnaldo Virio "Comentario Académico y Forense"
Libro I, Título XI, Madrid, 1846.

V.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ANTIGUO ESPAÑOL.

Escasa importancia ha tenido la adopción - en el Derecho Histórico Español, y no aparecen, en Castilla, huellas de ella hasta que la del derecho romano, con el nombre genérico de prohijamiento dieron entrada estos cuerpos legales a las dos formas - romanas, la adopción en especie o propiamente tal y la abrogación, así como las subdivisiones de la primera en plena y menos plena. El poco uso que se hacía de estas leyes determinó que, al elaborarse el proyecto del Código de 1851, hubiera casi unanimidad en pasar en silencio esta institución, que al fin se - conservó, al decir de García Goyena, porque un vocal hijo de Andalucía, manifestó que en su país se - daban algunos, aunque raros casos de ella.

El Código Civil admite y reglamenta la -- adopción, simplificando su regimen, al prescindir de las antiguas especies en que la había diversificado el derecho romano, pero no acierta a darle una orienta- ción práctica y un matiz moderno.

En principio y concidiendo con las legisla- ciones modernas que cita el texto configura nuestro - Código la adopción como un modo de constituir la pa- tria potestad; más la relación paterno-filial que por- la adopción se produce resulta muy imperfecta y -- borrosa, dadas las limitaciones que se le imponen.

Para los casos de prohijamiento de expósi- tos asiliados en los establecimientos públicos de bene- ficencia, entendemos que siguen vigentes las pres- cripciones reglamentarias que se dictaron, a partir - de la real cédula de II de diciembre de 1796, y, des- pués, como desarrollo legal de la materia, en la - Ley de Beneficencia del 23 de enero de 1822, resta-

blecida en 1836, la de 20 de junio de 1849 que organizó la beneficencia, y su reglamento de 14 de mayo de 1852, son sus reglas más substanciales.

1. Que los niños expósitos o abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, pueden ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad para mantenerlos, a discreción de las juntas provinciales de beneficencia, pero sin que este prohijamiento produzca más efectos que los que determinen las leyes.
2. Que las juntas cuidaran de que a los prohijados les sean guardados todos sus derechos, volviéndolos a tomar bajo su amparo en caso de que por cualquier motivo no les fuere beneficioso el prohijamiento.
3. Que el prohijado será devuelto a sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervención de la junta, se concentrarán antes que el prohijante, sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

A la autorización del prohijamiento por la casa de expósitos tendrá siempre que proceder informe de la junta de protección de menores, cuya vigencia se mantendrá en todo caso sobre los prohijados.

Son de tomarse en cuenta, además las sentencias de 25 de octubre de 1889, 12 de junio de 1901 y de 23 de octubre de 1947 que hacen referencia al prohijamiento de expósitos, y las modernas leyes sociales que equiparan para ciertos efectos la adopción y el prohijamiento.

Recientemente el nuevo Estado ha regulado, por la orden de 1 de abril de 1937, el acogimiento o colocación familiar de menores huérfanos o abandonados. Sin perjuicio de la adopción legal que señala el Código Civil en sus artículos 173 y siguientes y disposiciones concordantes, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que, habiendo acogido niños, tengan derecho a ello, los menores huérfanos y abandonados podrán ser recibidos.

- a) Con carácter de permanente.
- b) Con carácter temporal, hasta la edad o momento que en cada caso se estipula.

Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición están obligados a darles instrucción escolar hasta los doce años, como mínimo, no pudiendo, bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Siendo la colocación familiar una forma de ejercer el Estado de tutela de los niños abandonados, por analogía y con el principio sustentado en el artículo 212 del Código Civil Español para los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogidos a esta disposición se ejercerá por las juntas locales de colocación familiar, bajo la inspección de la junta provincial de beneficencia y el gobierno general del Estado, quienes investigarán, en la forma que en cada caso crean más conveniente, como cumplen aquellos su manera de tutelar o mejor dicho su obligación de tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal. Si uno de

los niños colocados en virtud de este ordenamiento - llega en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los - mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones vigentes. Si en cualquier - momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños colocados, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Mas recientemente todavía la ley del 17 de octubre de 1941, teniendo en cuenta que las normas - sobre adopción contenidas en el Capítulo V. título - VII, libro I, del Código Civil, no han satisfecho en - la práctica el propósito de suplir los vínculos paterno - filiales fundados en la generación, respecto de los - seres más desvalidos e inocentes, abandonados en el torno de una casa de expósitos o recogidos en otros - establecimientos de beneficencia, pues respecto de - ellos, si bien es muy frecuente el prohijamiento, ca - si nunca llega a constituirse, por las dificultades pro - cesales, un verdadero estado jurídico dentro de las - normas que para la adopción señalan las disposicio - nes vigentes, ha querido corregir tan grave deficiencia de la legislación civil, dictando normas que faciliten la adopción de tales acogidos. Así nos dice el artículo primero, "los acogidos en casas de expósi - tos y establecimientos benéficos, cuya tutela corres - ponde a la administración de los mismos, con arre - glo al artículo 303 del Código Civil pueden ser adop - tados por personas idóneas a juicio de aquellas".

Es nota característica de esta especie de - adopción la intervención que se da a la administra - ción del establecimiento benéfico, no sólo en la cons - titución, sino también en la inspección y posible re - vocación de la adopción.

El artículo 5 en efecto preceptúa que la ad -

ministración del establecimiento benéfico correspondiente quedará obligada a vigilar la conducta del adoptante hasta la mayor edad del adoptado, pudiendo, en su caso, dejar sin efecto la adopción, los padres naturales del adoptado tendrán también derecho de impugnar la adopción o dejarla sin efecto, en el caso de que deseen recuperar su hijo, solicitándolo así - previa la debida justificación y garantía de la administración del establecimiento benéfico de donde proceda el adoptado. Este será además, oído, antes de resolver, si fuere mayor de catorce años.

VI.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

1. El adoptante no debe tener ningún descendiente legítimo ni legitimado.

No se opone a la adopción la existencia de un hijo ilegítimo ni tampoco la de un anterior hijo -- adoptivo. De acuerdo con la opinión dominante y en contraste con la alemana que cita el texto anotado se ha de considerar como tal por legítima -- para el efecto de excluir la adopción, no sólo la que haya nacido antes de ésta, sino la que está -- meramente concedida, conforme a la regla del artículo 29, que tiene al concebido por nacido para todos los efectos que le sean favorables.

2. El adoptante tiene que haber cumplido los cuarenta y cinco años sin que, ha diferencia del derecho alemán quepa en el español la dispensa por -- parte del Estado, la dispensa de este requisito.
3. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, sin que tampoco éste requisito pueda ser dispensado.
4. El adoptante ha de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, lo que implica que ha de tener -- la capacidad de obrar o civil, íntegra y perfecta -- así el artículo 32 del Código Civil Español establece que resultan incapaces para adoptar los menores, los imbeciles o dementes (aunque estos tengan esta intervalos lúcidos), los sordomudos, los declarados pródigos y los que sufren interdicción civil.

Si cualquiera de estas causas de restric-- ción de la capacidad sobreviniere en el adoptante después de formalizada la adopción, no creemos que --

ello afecte en principio, a la subsistencia de la misma. Más cuando, a consecuencia de ellas, no puede el adoptante ejercer la patria potestad, pasará el — ejercicio de tal derecho al padre natural del adopta— do.

5. No pueden adoptar los eclesiásticos, en esta pro— hibición desconocida del Código Aleman han de ser comprendidos, por analogía con lo que para el ma— trimonio, como impedimento, y así manifiesta el artículo 83 del Código Español que no sólo los clé— rigos que hayan recibido ordenes mayores, sino — también los profesos de una orden religiosa canó— nicamente aprobada, ligados con un voto solemne de castidad, máxime si se tiene en cuenta que — los votos religiosos serán incompatibles con el — ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que nacen de la adopción.
6. Está también prohibida la adopción del tutor, res— pecto a su pupilo, hasta que le hayan sido aproba— das las cuentas. La prohibición no se hace exten— siva a los descendientes del tutor.
7. Si el adoptante está casado necesita el consenti— miento de su consorte no existen excepciones ni — forma de manifestaciones de consentimiento del — conyuge del adoptante, en defecto de ellas han de observarse las reglas relativas a las declaracio— nes de voluntad.
8. En la adopción de los acogidos en casas de expósi— tos y demás establecimientos de beneficencia, re— gulada por la ley de 17 de octubre de 1941, el — adoptante ha de reunir las condiciones a que hacen mención los artículos 175, 174 y demás.

Como lo establece el artículo 173 del Código Civil Español, artículo 173 "Pueden adoptar los - que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años.- El adoptante, ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado (9)

Ahora bien si el adoptado es menor de - - edad, ha de constar necesariamente el consentimiento de las dos personas que debieran darlo para su - matrimonio, lo cual está relacionado con el artículo 46 de la Ley antes citada.

Artículo 46.- "La herencia de que habla -- el número primero del artículo anterior, debe ser - concedida a los hijos legítimos por el padre; faltando éste o hallándose impedido, corresponde otorgarla -- por su orden a la madre, a los abuelos paternos y - maternos y en defecto de todos al Consejo de Fami- lia.

Si se tratan de hijos adoptivos se pedirá - el consentimiento al padre adoptante y en su defecto a las personas de la familia natural a quienes corres- ponda (10).

Y si está incapacitado el de su tutor; tal - como lo establece el artículo 78 del Código Civil Es- pañol de 1889 que dice:

"Art. 178.- La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo cons- tar necesariamente el consentimiento - del adoptado, si es mayor de edad, si es menor el de las personas que debie- ron darlo para su casamiento; y si es-

(9) Código Civil Español-1889-Madrid-Pág. 77

(10) Ibidem. Pág. 47

tá incapacitado el de su tutor; y el Juez, previas las diligencias que es time necesarias, aprobará la adopción si está ajustada a la Ley y la cree conveniente el adoptado".

La Ley de enjuiciamiento civil español en sus artículos 1825 al 1832 ya hacía referencia a la adopción en su título segundo y así decía el artículo 1825 "en los casos en que con arreglo a derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción el adoptante la solicitará al Juez de primera instancia competente por medio de escrito en el que se expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañará al escrito las partidas de bautismo y certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptado y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos y sobre utilidad de la adopción para el adoptado. (11)

Nada dice el Código Español respecto al requisito del consentimiento del Cónyuge del adoptado, ahora bien si el supuesto es el de adopción de una mujer casada, será necesaria la representación o la licencia del marido y si se trata de adopción de varón casado, nos inclinamos, a pesar del silencio de la Ley, a estimar también necesario el consentimiento de la esposa, no puede sostenerse fundamentalmente que constituya requisito necesario para la validez de la adopción el consentimiento de la consorte del -

(11) Ley de enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881. Revista de los Tribunales-Décima Edición Madrid 1924 - Pág. 686, 687.

adoptado, puesto éste ultimamente citado precepto solamente exige el del cónyuge del adoptado.

Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona, tal y como lo dispone el artículo 174 párrafo último del Código Civil Español.

Para que se dé la excepción que el Código establece aquí, no hace falta que la adopción sea simultánea y en un solo acto; bastará con que ambos cónyuges coincidan en adoptar a una misma persona, aunque sea sucesivamente. La Doctrina suele entender, acertadamente a nuestro juicio, que si llega a declararse la nulidad del matrimonio, cuyos cónyuges hubieran realizado la adopción conjunta de otra persona, se extinguirá esa adopción, toda vez que nadie puede ser adoptado por más de uno, fuera del supuesto de esta adopción por dos consortes, que en este caso han dejado de serlo.

Para el Derecho Español la adopción es un contrato, (en el sentido de Convención Jurídica, o negocio Jurídico Bilateral), ya que requieren, no solo el consentimiento del adoptante, sino también del adoptado, si es mayor de edad, o bien, si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento, o, si está incapacitado el de su tutor.

Y dice que para que el Juez pueda autorizar la adopción, debe constar el consentimiento del adoptado o de las personas que hayan de suplirlo, más no por ello dispensa de la observación de una forma contractual, solemne, una vez medie la autorización judicial, y así establece el artículo 179 del Código Civil Español lo siguiente.

"Art. 179.- Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ellas las condiciones con que se haya hecho, y se suscriba en el registro civil correspondiente". (12)

Y se dice que si esa acta no se inscribe en los términos del art. 60 de la ley del registro civil no es válida ya que ésta debe estar referida en nota marginal.

Dicha inscripción se considera como un artículo jurídico que modifica el estado civil y cuyos efectos y regimen, han de quedar definitivamente fijados en el momento del otorgamiento de la escritura.

De acuerdo a los principios generales del derecho de obligaciones, podrá ser nulo el contrato de adopción si choca contra las buenas costumbres.

En el derecho español se requiere de la aprobación judicial, y se promovía en vía de jurisdicción voluntaria, en intervención del Ministerio Público y así se establece en el artículo 178 del Código Civil Español.

"Art. 178.- La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darle para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor, se oírán sobre el asunto al Ministerio Fiscal; y el Juez, previas las diligencias que se tienen necesarias, aprobará la adopción, se cita ajustada a la ley y la cree conveniente al adoptado". (13)

(12) Código Civil Español Pág. 77

(13) Ibidem.

El juez competente para instruir el expediente de adopción es el del domicilio del adoptante - como se puede observar en el Art. 63 de la ley de enjuiciamiento civil que dice.

"Art. 63.- Para determinar la competencia fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas.

Regla 16.- En los expedientes de adopción o arrogación será, Juez competente el del domicilio del adoptante o arrogado". (14)

El Juez puede también negar la aprobación de la adopción, ya que tiene mayor amplitud que la - que señala el texto que anotamos, pues puede aquel - negar dicha aprobación, no solo cuando la adopción - no este ajustada a la ley, por faltas de los requisitos exigidos, sino también cuando no lo crea conveniente al adoptado.

"Art. 1831.- Si el juez estimare que procede la adopción según derecho y que es útil al adoptante concederá la autorización y licencia judicial - para que se lleve a efecto, mandando que si debe y entregue a los interesados el oportuno testimonio -- para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrán el adoptante, el padre o la madre del adoptado y éste si fuere mayor de - catorce años". (15)

Y además se habla de que el Juez no está obligado a detallar en su resolución los extremos justificativos de la conveniencia que a su juicio, encie-

(14) Ley de Enjuiciamiento Civil, Pág. 56, 661.

(15) Ibidem. Pág. 687.

nre la misma.

Y contra la negativa de la autorización judicial no cabe recurso alguno.

Es aceptable el Derecho Español, en el sentido de que la autorización del juez no subsana los eventuales defectos de las condiciones legales previas para la adopción o los defectos eventuales de la misma conclusión del contrato.

Para la adopción de los acogidos en casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, la ley de 17 de octubre de 1941 establece reglas especiales.

El expediente se ha de tramitar exclusivamente por la administración del establecimiento benéfico en que se encuentra el presunto adoptado, y se limitará a averiguar la moralidad y honradez del adoptante o adoptantes, y a oír al adoptado si fuese mayor de catorce años, así como a sus parientes naturales más próximos si fueren conocidos.

Se solicitara la aprobación del juez de primera instancia competente, quien previa audiencia del Ministerio Fiscal, y si se encuentran cumplidos los trámites indicados lo aprobará mediante providencia, que habrá de dictar en el término máximo de ocho días siguientes a la recepción del expediente, ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que suscribirán las que soliciten la adopción y el presidente de la Diputación Provincial de quien dependa el establecimiento en que se encuentre el adoptado, o la persona en que aquel delegue si el juez observa algún defecto en la tramitación del expediente, lo devolverá en igual término a la adminis-

tración del establecimiento de su procedencia, para que éste se corrija.

Y una vez aprobada ésta se enviara al registro civil para su anotación expresándose todos los extremos y circunstancias que se deduzcan a la misma.

VII.- LAS SIETE PARTIDAS.

En la Cuarta partida del Título segundo de las Siete Partidas en su Ley Séptima nos hace mención a la adopción. Se habla de profijamiento que es una manera de parentesco que se estableció en el fuero de los legos o sea que se habla en relación a los matrimonios que no son carnales ni espirituales, el parentesco como está dicho según las leyes es -- una alleganza derecha de profijamiento que hacen los hombres entre sí con gran deseo que han de dejar en su lugar a una persona que herede sus bienes; y por consecuencia reciben por hijo o por nieto o por bisnieto a aquel que no lo es carnalmente y este profijamiento o parentesco natal se hace de dos maneras.

La primera se hace por otorgamiento del rey o del príncipe de tierra y ésta se denomina en latín Arrogatio, la cual se define como el profijamiento de un hijo que no es propio, o bien que ha sa lido de su poder y que nuevamente dentro del que lo adopta y tal adopción se hace con autorización del -- rey o del príncipe, diciendo: Recibe a este por hijo-legítimo; entonces debe responder a la persona que se pretende adoptar sí quiere o no, y una vez hecho ésto el rey autoriza tal adopción claro si fue afirma tiva la respuesta del adoptado y extiende su carta.

La segunda manera es la que se hace por otorgamiento de cualquier Juez y ésta en latín se le denomina Adoptio que se define como el profijamiento de un hombre a padre carnal y con autorización -- del padre original, nacido este parentesco se impide el casamiento entre adoptante y adoptado. La perso na a alguna mujer u hombre o la recibe por nieta o -- bisnieta o trasbisnieta, jamás se podrán casar, has ta que desaparezca la adopción. Pero lo que si se -- autoriza es que si hay dentro de un matrimonio hom --

bres y mujeres adoptados éstos sí se pueden casar -- unos con otros.

"Ley VII.- Que cosa es porfijamiento et -- cuántas maneras son dél, ét cómo embarga el casa-- miento".

Porfijamiento es una manera de parentesco que estableció el fuero de legos por que se embargan los casamientos sin las otras maneras de parentesco que son carnales et espirituales que deximos en las -- leyes ante desta por que se embargan. Et tal paren-- tesco como este es dicho segunt las leyes, alleganza derecha de porfijamiento que facen los homes entre -- si con grant deseo que han de dexar en su hogar -- quien herede sus bienes; et por ende reciben por fi-- jo, o por nieto o por visnieto á aquel que lo no es -- carnalmente. Et este porfijamiento o parentesco -- atalse fase en dos maneras; et la una se face por -- otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra; et esta es llamada en latín arrogatio, que quiere decir tanto en romance como porfijamiento de home que es por si et non ha padre carnal, ó si lo ha, es salido de su poder et cae nuevamente en poder de aquel -- que le porfija; et tal porfijamiento como este se face por pregunta del rey ó del príncipe en esta manera, diciendo á aquel que porfija al otro: ¿plácete de res-- cebir á este por tu fijo legitimo? debe entonces res-- pnder aquel place; et otrosi debe preguntar á aquel que porfija; ¿plácete de ser fijo deste que te porfi-- ja? et otrosi debe responder quel place; et entonces debe el rey decir: yo lo otorgo, et débele dar ende -- su carta. Et la segunda manera es la que se face -- por otorgamiento de cualquier juez, et esta es llama-- da en latín adoptio, que quiere tanto decir en roman-- ce como porfijamiento de home que ha padre carnal -- et es so poder del padre, et por endenon cae en po-- der de aquel que porfija; et de la manera deste por-

fijamiento dice mas complidamente adelante en el -
título de los porfijamientos.

Et por este parentesco atal embargan se los casamientos; ca el padre que porfija alguna mger o la rescibe por nieta, o por visnieta o trasvisnieta, nunca puede con ella casar maguerse desfaga el porfijamiento; eso mesmo serie si alguna muger porfijase á algun home por mandado del rey, segunt dice en la Ley ante desta. Otrosi los fijos carnales non pueden casar con aquellas que porfijaron su padre o su madre mientras durare el porfijamiento; mas si el porfijamiento se desfiere bien podrien casar. Pero si alguno porfijase á muchos, así que entre ellos hobiese varones et mugeres, estos atales bien podrien casar unos con otros, quier se desfaga el porfijamiento ó non." (16)

En las siete tablas ya se planteaba la interrogante de que cosa era la Adopción y de cuantas maneras se hacia. La Ley Primera en lo que se refiere a los hijos porfijados se decía lo siguiente: Adopción en Latín es una manera que establecieron las leyes por la cual los hombres pueden ser hijos de otros, aunque no lo sean por naturaleza y como ya anteriormente se mencionó puede ser de dos formas.

La adopción es una forma de parentesco, así se podía adoptar a hijos que no tuvieran padre o bien que este hubiere perdido la Patria Potestad y -
(16) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso "El Sabio", Tomo III, París 1854, Pág. 58 a 60.

se tienen que reunir los requisitos mencionados con anterioridad.

"Ley I.- Qué cosa es porfijamiento, et en cuántas maneras se face.

Adoptio en latín tanto quiere decir en romance como porfijamiento, et este porfijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes seer fijos de otros, maguer non lo sean naturalmiente. Et puédese facer en dos maneras segunt dice en el título del compadradgo et del porfijamiento por que se embargan los casamientos en la ley que comienza: porfijamiento es una manera de parentesco. Et porque dan los homes algunas veces sus fijos legitimos et naturales á otros que los porfijen, por ende en tal porfijamiento como este ha meester que aquel á quien porfijan que consienta, otorgándolo por palabra o callandose non contradiciendo. Pero si porfijasen á alguno que non hobiese padre o si lo hobiese fuese salido de su poder, entonces conviene por fuerza que este atal que consienta manifestamiente, otorgándolo por palabra. Et quando se face el porfijamiento deben seer guardadas todas las otras cosas que deximos en el título del compadradgo en las leyes que fablan en esta razón, et las otras que diremos en las leyes deste título" (17).

Así mismo se decía quienes podían adoptar y lo podían hacer todos aquellos hombres libres mayores de dieciocho años que el adoptado y, que no pueda concebir hijos propios o bien que hubiere perdido a su único hijo en batalla al servicio del rey -- dicha adopción solo se puede llevar a cabo con autorización del rey y no por otra vía.

"Ley II.- Quáles homes pueden porfijar.

Porfijar puede todo home libre que es salido de poder de su padre; pero ha meester que el que quisiere esto facer, haya todas estas cosas; que sea mayor que aquel á quien quiere porfijar de diez et ocho años, et que haya poder naturalmiente de engendrar habiendo -- sus miembros para ello, et non seyendo tan de fría natura por que se le embargase. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar, fueras ende en una manera, si hubiese perdido algunt fijo en batalla en servicio del rey, o en facienda en que se acertase con el comun de algunt concejo; ca si por esta razon quisiese porfijar a otro por haber conorte de aquel que perdió, puede lo facer con otorgamiento del rey, et non de otra guisa; ca si ellas por si mesmas lo podiesen facer, podrie seer que las engañarien los homes, ó ellas á ellos, de manera que nascerie ende mucho mal." (18)

(18) Ibidem.

Se habla también de la imposibilidad del — hombre que pretende adoptar, ya sea por enfermedad u otra causa que bien puede ser por la pérdida de — aquellos miembros que son necesarios para concebir e incluso se habla de maleficios y como resultado — estos hombres si podían adoptar sin mayores problemas claro siempre y cuando justificaran dicha imposibilidad.

"Ley III.- Quáles homes pueden porfijar á otros, maguen non puedan facer fijos.

Malandanza et coasion muy grande aviene a las vegadas a los homes, de manera — que pierden aquellos miembros que son — meester para facer hijos, así como por enfernedat, o por fuerza que les facen al gunos cortándogelos o tolléndogelos dotra guisa, ó por ligamiento, ó por otro malfecho que les facen, ó por otras ocasion — nes que contecen á los homes de muchas maneras. Onde estos atalaes que naturalmente eran guisados para entender, — más fueron embargados por alguna de las razones sobredichas, non tenemos que deben perder por ende, mas que hayan poder de porfijar, pues que natura non gelo tollió, mas fuerza ó ocasion. (19)

Era muy importante saber quienes podían — ser adoptados.

Se definía lo que era un infante y decían — que según el latín todo mozo que es menor de siete años y si este menor carecía de padres no lo podían adoptar porque no había persona alguna que autoriza (19) Ibidem. Pág. 60

rá dicha adopción y en tratándose de un infante que - fuere mayor de siete años pero menor de catorce podrá ser adoptado pero solo con autorización del rey - y no por otra vía ya que dicho infante no tenía plena conciencia de su adopción por esa razón era necesaria la intervención del rey para que este no fuera engañado y el rey se cercioraba del hombre que pretendía adoptar, si este era rico, si era pobre, si era - pariente o bien si tenía hijos que fueren a heredar - sus bienes, que vida llevaba que reputación tenía. El rey antes de otorgar la adopción aseguraba los bienes que tuviere el menor para que no sufra una pérdida o menoscabo, la guarda de los mismos y si falleciera el menor antes de los catorce años se entregaban los bienes que existieren a la fecha de su fallecimiento a aquel o aquellos que acreditaran tener derecho sobre los mismos, y esto se tenía que llevar a cabo ante - escribano público, (en la actualidad Notario Público) y el adoptante estaba obligado a respetar por completo la carta (testamento).

"Ley IV.- A quáles homes pueden porfijar.

Infante es llamado segunt latín todo mozo que es menor de siete años; et á - este atal non habiendo padre nol puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el mozo - que fuere mayor de siete años et menor de catorce, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del rey et non de otra guisa; et esto es por esta razón, porque tal mozo como este que es menor de catorce años et mayor de siete, non ha entendimiento cumplido; et otrosi -- non es menguado de entendimiento de -

todo, por ende ha meester quel por-
 fijamiento deste atal que sea hecho —
 con otorgamiento del rey, porque él —
 guarde quel mozo non sea engañado.
 Empero el rey ante que otorgue poder
 de porfijar á tal mozo como este, de-
 be catar todas estas cosas, qué home
 es aquel que quiere porfijar, si es ri-
 co, ó si es pobre, ó si es pariente ó
 non, et si ha fijos que hereden lo su-
 yo, ó si ha tantos dñas que los puedē
 aún haber, et de qué vida es, et de
 qué fama et otrosi debe catar qué ri-
 queza ha el niño et todas estas cosas
 catadas, si entendiere que aquel qual
 quiere porfijar se mueve con buena —
 atención para facerlo, et que senpro-
 del mozo, debel otorgar que lo pueda
 facer, pero el rey ante que otorgue —
 el porfijamiento destes mozos, debe-
 catar que se non menoscaben los bie-
 nes dellos; el la guarda que debe fa-
 cer es esta, tomar tal recabdo del —
 profijador, que si moriere el mozo —
 ante de los catorce años, que entre-
 gue todos sus bienes á aquel ó á —
 aquellos que los hobieren de haber de
 derecho. Et esto debe entender de —
 aquellos que los deben heredar o ha-
 ber por razón de manda si el mozo —
 non hobiere seido porfijado; et tal re-
 cabdo como este debe seer tomado —
 por carta que sea fecha por mano de
 escribano público, et maguer el rey
 non mandase facer tal carta entiēde-
 se que de derecho es obligado porfija-
 dor de lo complir, así como sobredi-
 cho es. (20)

VIII.- OTRAS LEYES

A.- LEYES DE TORO

De las leyes de Toro es preciso hacer men
ción de dos de ellas.

La primera dispone que los ascendientes le
gítimos por su orden heredan por testamento y abin-
testato a sus descendientes y se les declara legíti- -
mos herederos o viceversa, con la condición de que
los descendientes no tengan hijos o descendientes le
gítimos o que tengan derecho a heredarlos; sin embar-
go permite que aunque tengan ascendientes puedan dis
poner de la tercera parte de sus bienes en vida o --
por última voluntad de su alma, se dice por su al- -
ma, o en cualquier otra cosa, lo cual debe observarse
a excepción de las ciudades, villas y lugares donde
de según el Fuero se acostumbra que vuelvan los bienes
al tronco, o la raíz a la raíz.

Así mismo se establece un orden en cuanto
a las sucesiones ya sea abintestato o ex-testamento y
se pueda tener conocimiento más fácil de lo que se -
establece y lo que se deroga.

Por otro lado se habla de la disponibilidad
de los bienes o de su enajenación ya sea por el pa--
dre o los abuelos paternos y se nota a todas luces -
las restricciones que le imponen a la mujer para -
ejercitar su derecho. A continuación se transcribe -
textualmente la Ley 6a. de Toro.

1.- LEY 6a.

"Los ascendientes legítimos por su orden é
línea derecha sucedan extestamento é abintestato á -

sus descendientes, y les sean legítimos herederos, - como lo son los descendientes á ellos en todos sus - bienes de cualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes - legítimos, ó que hayan derecho de les heredar; pero bien permitimos que no embargante que tengan los di - chos ascendientes, que en la tercia parte de sus bie - nes puedan disponer los dichos descendientes en su - vida, ó facer cualquiera última voluntad por su alma, ó en otra cosa qualquieren, lo cual mandamos que se guarde salvo en las ciudades é villas é lugares, - do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco ó la raíz á la raíz". (21)

La segunda Ley es aquella que se refiere a la sucesión del hijo legitimado por el Rey, lo ante - rior a fin de poder heredar a sus padres, a falta de los legítimos y también se habla en los casos que se pueden igualar con éstos. Cabe hacer mención a que los hijos legitimados por privilegio tienen derecho a heredar a los padres y abuelos, pero si con posterio - ridad éstos últimos tienen hijos legítimos o legitima - dos o descendientes, ya sea por nuevas nupcias o in - clusive podemos hablar de un reconocimiento de per - sona, no pueden heredar ni por testamento ni abintes - tato, a menos que los padres o abuelos les den una quinta parte de sus bienes.

También esta Ley nos menciona a que no - deben de diferir los hijos legitimados con los legíti - mos, como se podrá ver el hijo legitimado también tiene derecho a la porción hereditaria.

(21) Comentario Crítico, Jurídico, Literal a las Le - yes de Toro Tomo I 3a. Edición Don Sancho -- Llamas y Molina Madrid 1853. Pág. 134.

2.- LEY 12.

"Si alguno fuere legitimado por rescripto, ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de Nos vieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, é después su padre ó madre ó abuelos ovieren algun hijo ó nieto ó descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio nacido ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes abintestato ni extestamento. Salvo si sus padres o madres o abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podían mandar por su ánima les quisieren alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capaces, y no mas. -- Pero en todas las otras cosas, ansi en suceder á los otros parientes, como en honras é preeminencias -- que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los fijos nacidos de legítimo matrimonio. (22)

Por lo que respecta a la novésima recopilación, ésta es igual a las Leyes de Toro, motivo por el cual el comentario anterior subsiste para este -- cuerpo de Leyes, limitándonos a su referencia.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO.

- I.- Introducción
- II.- La Adopción en el Código de Napoleón
- III.- Proyecto del Código Civil Español 1851
- IV.- Código Civil Italiano de 25 de junio de 1865

I.- INTRODUCCION

Es requisito indispensable que la persona - que pretenda adoptar sea mayor de treinta años que - esté en pleno ejercicio de sus derechos y que no ten - ga descendientes, pudiendo ser adoptado un menor o un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, pe - ro hay otro requisito indispensable que el adoptante - tenga diecisiete años mas que el adoptado y que la - adopción sea benéfica para éste.

En el Derecho clásico español tuvo escasa importancia, "Adoptio en latín, dice la ley Ia. Tit. - 16, de la Partida 4a. tanto quiere decir en romance como profijamiento, et este profijamiento es una ma - nera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes ser fijos de otros, manguer non lo sean - naturalmente". La adopción es una imitación de la - naturaleza: "Adoptio est aemula naturae seu naturae - imago", por eso se decía que no podía ser padre por adopción el que no podía serlo por naturaleza.

Los autores del Código francés consideran la adopción como "consuelo de matrimonios estériles y abundante fuente de socorros para los niños po - bres". Los códigos que admiten la adopción se infor - man en el Derecho Romano. Algunos sociólogos y - juristas son contrarios a esta institución que, por - cierto, ni figura en los códigos de Holanda, Portugal y Chile, aunque la escogen los códigos alemán, ita - liano y suizo.

Como dijimos, la adopción tuvo escasa im - portancia en el Derecho histórico español. El Fuero Real es la primera ley que la reglamenta (tít. 22, - Lib. IV). Las Partidas se inspiraron en el Derecho romano (Partida IV, Tít. XVI).

La mayoría de las legislaciones que admiten la adopción, reconocen al adoptado los mismos derechos que al hijo legítimo, tal acontece en los Códigos civiles de Francia, Austria, Suecia, et.; pero el Código Civil Español, desacertado en este punto, reglamenta la adopción en beneficio del adoptante y no en favor del adoptado, y así vemos que el adoptante se la concede la patria potestad y es llamado por el legislador a prestar consentimiento para el matrimonio del adoptado (Arts. 154 y 46); en tanto que el hijo adoptivo apenas se le conceden derechos.

El parentesco por adopción - escribe Rojina Villegas resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 - del Código Civil se desprende - añade el autor citado - que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas: - 1) los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo); 2) el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importe su protección; 3) el adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos; no tener ascendientes y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado; 4) el adoptado, si es mayor de catorce años; 5) el Juez de primera instancia que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

Modernamente ha surgido en Europa una nueva forma de tutela de la infancia desamparada, de

nominada "Acogimiento Familiar".

El "Acogimiento Familiar" ha sido definido como aquella institución circunstancial en virtud de la cual determinado menor huérfano de padre y madre, o que reúna circunstancias legales determinadas, pasa a ser sustentado física y moralmente por otra persona, sin aparecer relaciones permanentes, modificarse los respectivos estados familiares, ni crear parentescos civiles, por tiempo determinado o indefinido, según la voluntad del acogedor.

En España, sin perjuicio de la adopción -- que resulta el Código Civil existe, desde el año 1937 el acogimiento o colocación familiar (permanente o temporal), con el cual se ha pretendido resolver el problema del abandono de la infancia, agravando en estos últimos años en virtud de las circunstancias -- porque ha atravesado dicho país.

II.- LA ADOPCION EN EL CODIGO DE NAPOLEON.

Se encuentra establecida en el Capitulo primero de la seccion primera.

No hay limitaciones en cuanto a sexo, pero por lo que respecta a la edad, si hay restricciones, ya que aquella persona que no sea mayor de cincuenta años de edad no podrá adoptar, también de la lectura del precepto legal se desprende que en el momento de la adopción el adoptante no debe tener hijos, ni descendientes legítimos y en cuanto a la edad el adoptante tendrá por lo menos quince años más que la persona que se pretende adoptar.

Se dice que en el Antiguo Derecho Francés no había sido admitida la adopción; pero la iniciativa personal de Napoleón I entonces primer Consul, la hizo figurar en el Código Civil no sin gran oposición de muchos jurisconsultos ilustres, en la mayor parte de los Códigos Europeos se encuentra, sin embargo, la adopción; en unos como recuerdo del Derecho Romano; en otros, como en el Ruso como una institución puramente de carácter aristocrático (como en Roma). En Italia después de diversas discusiones, se optó por hacerla figurar en el proyecto de Código.

Art. 343. La adopción no puede hacerse sino por personas de uno o de otro sexo, mayores de cincuenta años que no tengan en la época de la adopción ni hijos, ni descendientes legítimos y que tengan por lo menos quince años más que las personas que se propongan adoptar. (23)

(23) Código Civil Francés. Aguilera y Velasco Alberto D. Tomo I Madrid, 1875, Pág. 50.

La adopción que se permitía se hiciera por dos personas era sólo aquella de un matrimonio y -- además debería haber consentimiento expreso atento a lo dispuesto por el precepto legal que a continuación se cita y se hacía la excepción cuando había tutor oficioso. Pasado cinco años de obtenida la tutela, y en la previsión de su muerte acaecida antes de cumplir el pupilo la menor edad, le confiere la adopción en su testamento, será válido este acto siempre que el tutor oficioso no deje hijos legítimos.

"Art. 344. Nadie puede ser adoptado por -- más de una persona a no ser que la adopción la hagan marido y mujer. Excepto en el caso previsto en el Artículo 366, ningún cónyuge puede adoptar sin el consentimiento de otro". (24)

El hecho de tener una ayuda económica por determinado tiempo o bien el salvar la vida ya sea -- en combate, en un incendio o salvarlo de que se ahogue le daba facultad al presunto adoptante para poder llevarla a cabo, claro, con los requisitos ya enunciados en el anterior comentario, esto es, que el adoptante sea mayor que el adoptado, no tenga hijos ni -- descendientes legítimos y para el caso que se encuentre casado la autorización de su cónyuge.

"Art. 345. La facultad de adoptar no podrá ejercitarse sino en favor del individuo a quien se haya favorecido con cuidados y recursos durante seis -- años por lo menos, o que hubiese salvado la vida al adoptante, bien en algún combate, o librándole de -- las llamas o de las olas.

Bastará en este último caso que el adoptante sea mayor que el adoptado y no tenga hijos ni des
(24) Ibidem. Pág. 51

endientes legítimos; y si está casado, que su cónyuge esté conforme con la adopción". (25)

En Francia se suscitaban grandes cuestio--nes en la práctica acerca de la facultad que el padre o la madre pueden tener para adoptar un hijo natural y así por mucho tiempo, la duda pareció resolverse en sentido afirmativo, pero en 1843 el tribunal de casación pronunció una sentencia en sentido negativo, - criterio que reformó en 1846 en dos fallos conformes con la primitiva opinión.

Los que estaban en contra de la adopción - argumentaban que se infringía lo dispuesto por el Artículo 908 o sea que se les daba más de lo establecido a título de sucesión. Sin embargo, se ha objetado que el adoptado cambia de condición, y en virtud de su calidad de hijo adoptivo y no como hijo natural adquiere en los bienes del adoptante derechos de sucesión completamente diferentes del beneficio que resulta de una donación entre vivos o de un legado.

Ahora bien lo que propone el art. 908 es - impedir que por medio de dádivas, donaciones o legados se despoje a la familia legítima en favor de un - hijo natural. El adoptado sufre, pues, en su estado civil, una modificación notable, cuya consecuencia es un derecho de sucesión más extenso. El adoptado no sucede a los padres del adoptante, ahora bien la adopción está muy lejos de igualar al hijo natural del legítimo.

"Art. 346. La adopción en ningún caso podrá realizarse antes de la mayor edad del adoptado; si éste tiene padres o uno de ellos y no ha cumplido veinticinco años, tendrá necesidad del consentimiento (25) Ibidem. Pág. 51

de sus padres o del que exista de ellos; si es mayor de edad bastará que les pida consejo". (26)

El adoptado adquiere el apellido de su adoptante, que se unirá a los suyos propios, no siendo necesario mayor comentario al siguiente precepto legal.

"Art. 347. La adopción da al adoptado el apellido del adoptante que le unirá a los suyos propios" (27)

El adoptado conserva todos sus derechos frente a su familia natural. Aquí encontramos una prohibición de carácter jurídico y es aquella que veta la redundancia prohibe el matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. O sea entre los hijos adoptivos del mismo; entre el adoptado y los hijos que pudiere tener el adoptante.

"Art. 348. El adoptado permanecerá con su familia natural y conservará en ella todos sus derechos; sin embargo, se prohíbe el matrimonio: Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; Entre los hijos adoptivos del mismo individuo: Entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante; Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; y viceversa entre el adoptante y el cónyuge del adoptado" (28).

El adoptado tiene obligación de alimentar a sus padres naturales y se considera común entre el adoptante y el adoptado. Independientemente de que ya se encuentra con otra familia el adoptado sigue te

(26) Ibidem. Pág. 51

(27) Ibidem. Pág. 51

(28) Ibidem. Pág. 51

niendo obligaciones frente a sus padres naturales.

"Art. 349. La obligación natural que siempre tiene el adoptado de alimentar a sus padres naturales en los casos determinados en la Ley, será considerada común entre el adoptante y el adoptado, respecto uno del otro". (29)

El adoptado carece de todo derecho para reclamar porción hereditaria de los padres del adoptante (o sea sus abuelos). Pero no se le puede negar el derecho que tiene, sobre los bienes del adoptante, en forma personalísima y tendrá derechos como cualquier hijo nacido de matrimonio y no le afecta que haya hijos nacidos después de la adopción.

"Art. 350. El adoptado no adquirirá ningún derecho de sucesión en los bienes de los padres del adoptante; pero sobre la herencia de éste tendrá los mismos derechos que hubieran correspondido al habido en matrimonio, aún cuando hubiera otros hijos nacidos después de la adopción." (30)

En este precepto se habla del fallecimiento del adoptado y como consecuencia el determinar a -- quien o a quienes se le van a quedar sus bienes; el primer caso es que este o sea el adoptado carezca de descendientes legítimos, en este caso los bienes se le entregan al adoptante o a sus descendientes, -- claro con la obligación de pagar las deudas y como se verá ya se habla de los derechos de terceros.

También se incluye para el caso de que -- los haya parientes naturales del adoptado y éstos excluyen los objetos determinados con anterioridad a -- todo heredero del adoptante que no sea desciente su-

(29) Ibidem. Pág. 52

(30) Ibidem. Pág. 52

yo.

"Art. 351. Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas dadas por el adoptante o recibidas por derecho a su herencia y que existan aún en especie al morir el adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes, con la obligación de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El remanente de los bienes del adoptado, pertenece a sus parientes naturales, y éstos excluirán siempre en cuanto a los objetos determinados en este artículo, a todo heredero del adoptante que no sea descendiente suyo". (31)

No se puede transmitir el derecho de heredar del adoptante a sus parientes, aún los de la línea de su descendencia, y creo que la razón es que lo que él está heredando son los bienes dejados por el adoptado y si a alguien le debe respeto, fidelidad y entre otras cosas educación etc. es a su adoptante y que más que él se quede con su acervo hereditario.

"Art. 352. Si viviendo el adoptante y después de la muerte del adoptado muriesen sin descendencia los hijos o descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dió, según se indica en el artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún los de la línea de su descendencia". (32)

Aquí ya se habla del requisito procedimental, o sea, el acudir ante el órgano jurisdiccional a

(31) Ibidem. Pág. 52

(32) Ibidem.

solicitar esa adopción, se habla también del acto jurídico, esto es, que exista manifestación de voluntad de ambos, tanto del adoptante, como del adoptado -- (no siempre en todos los casos ya que el adoptado -- puede ser menor de edad y entonces esa manifestación de voluntad es suplida). Se habla también del domicilio del adoptante.

"Art. 353. La persona que desee adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentaran ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se formalice el acta de sus respectivos consentimientos" (33).

Hecha la solicitud y transcurridos diez días se dará copia de dicha solicitud a la persona que primero la solicite, a fin de que el tribunal esté en actitud de conceder autorización.

"Art. 354. Dentro de los diez siguientes -- días, se dará copia de esta acta por la parte que primero lo solicitara al fiscal del Tribunal de primera instancia del domicilio del adoptante, para que dicho Tribunal conceda su autorización". (34)

El tribunal, como en la actualidad deberá cerciorarse de dos requisitos de suma importancia y que en un momento determinado son la clave para poder otorgar o negar la adopción. Se habla de oportunos informes y que creo que abarca, el buen comportamiento y la solvencia moral y económica del -- presunto adoptante.

"Art. 355. El Tribunal pleno después de -- haber tomado los oportunos informes, tendrá en cuenta: -- 1° si se han cumplido todos los requisitos lega

(33) Ibidem. Pág. 52

(34) Ibidem.

les. - 2º si el adoptante goza de buena reputación",
(35)

Como se desprende de la lectura del precepto que a continuación se transcribe ya existían términos así como citaciones para sentencia, una vez que el inferior ya tuvo conocimiento del juicio se pasaba al Tribunal de Alzada, o sea que se trata de una revisión de oficio y lo más sorprendente es que el Tribunal de Alzada no funda su resolución sino únicamente confirma o revoca o bien ha lugar no ha lugar.

"Art. 357. Dentro del mes siguiente a la decisión del Tribunal de primera instancia, se pasará la sentencia a solicitud de la parte que lo pida; - primero al Tribunal de Alzada, el cual instruirá el expediente en la misma forma que el inferior y dictará sentencia, sin fundarla, en los siguientes términos: se confirma el fallo o se revoca el fallo. En consecuencia ha lugar o no ha lugar a la adopción".
(36)

Cuando el Tribunal de Alzada concede una adopción se pronuncia una audiencia pública y se publica en edictos (estrados) creo que es para darle a la publicidad a la adopción concedida.

"Art. 358. Toda sentencia del Tribunal de segunda instancia que conceda una adopción, se pronunciará en audiencia pública y se fijará por edictos en los sitios de costumbre, y en el número de ejemplares que el Tribunal juzgue convenientes". (37)

(35) Ibidem. Pág. 52

(36) Ibidem

(37) Ibidem.

Para poder producir sus efectos la adopción concedida por el Tribunal de Alzada, es necesario que se inscriba en el Registro Civil a los tres meses siguientes de haberse concedido ya que de lo contrario no producirá efecto legal alguno.

"Art. 359. En los tres meses siguientes a esta sentencia se inscribirá la adopción a instancia de cualquiera de las partes en el Registro del estado civil del domicilio del adoptante.

La inscripción no se hará sino en vista de certificación en forma de la sentencia del Tribunal de Alzada; si la inscripción no se hiciese en el término prefijado, no producirá la adopción efecto alguno". (38)

El fallecimiento del adoptante no suspende los trámites para que se conceda la adopción, esto para el caso de que aún no hubiese sentencia, se le notificará a sus herederos y éstos harán las exposiciones o aclaraciones pertinentes o que consideren oportunas. O sea que el albacea de su sucesión puede seguir adelante el trámite o suspenderlo.

"Art. 360. Si el adoptante muriese después de otorgar ante el Juez de paz y presentar ante los Tribunales el documento en que constare su voluntad de formalizar el contrato de adopción, sin que todavía hubiese recaído sentencia definitiva, se continuarán las diligencias y se admitirá la adopción si procediese.

(38) *Ibidem*. Pág. 53

Si los herederos del adoptante consideran inadmisibile la adopción, podrán dirigir al Fiscal las exposiciones y observaciones que consideren oportunas". (39)

(39) Ibidem. Pág. 53

III.- PROYECTO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL 1851

En su Título V nos habla acerca de la --
 adopción en nueve de sus preceptos legales y aquí --
 como en el Código Francés también se requiere de --
 una edad para poderla llevar a cabo en este último --
 cuerpo de Leyes se exigen cincuenta años y en el pro --
 yecto que analizamos únicamente cuarenta y cinco. --

Pero en tratándose de los sexos las muje--
 res no podían adoptar, por su incapacidad a la Patria
 Potestad. Con posterioridad se les concedió pero no
 porque fueran capaces a la Patria Potestad sino para
 consolarlas de la pérdida de sus hijos.

"Art. 133. Las personas de ambos sexos,--
 que hayan cumplido la edad de cuarentaicinco años, --
 pueden adoptar.

El adoptante ha de tener quince años más --
 que el adoptado" (40).

En el precepto que a continuación se trans --
 cribe se hace mención a los eclesiásticos,prohibiénd^o
 seles llevar a cabo la figura jurídica de la adopción,
 cosa que no se mencionó en el Código Francés, ar --
 gumentándose que la adopción es una ficción e ima --
 gen del matrimonio.

Así mismo se les prohíbe a las personas --
 que tengan descendientes legítimos.

(40) Derecho Moderno Revista de Jurisprudencia y --
 Administración Tomo X, Madrid 1851. Francisco
 de Cárdenas, Pág. 27.

"Art. 134. Se prohíbe la adopción a los -- eclesiásticos, y a los que tengan descendientes legítimos". (41)

La limitación de que el tutor no pueda adoptar al menor en realidad es una nulidad relativa ya -- que se puede convalidar siempre y cuando se aprueben las cuentas definitivas de la tutela, hecho ésto, -- estará en la aptitud de adoptar.

"Art. 135. El tutor no puede adoptar al menor, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela". (42)

Aquí en el proyecto del Código Civil Español, debe haber consentimiento expreso del cónyuge -- para que se pueda llevar a cabo ésta y esto se debe al decoro y miramiento que se deben los esposos. -- Como el adoptado debe llevar el apellido y seguir el destino del adoptante, es natural que sea consultado -- el compañero o compañera de este mismo destino; y debiendo el hijo adoptivo vivir habitualmente en la -- casa común, no debe ocupar este lugar sin consentimiento del otro esposo; se interesan, pues, a un -- tiempo el bien parecer y la paz del matrimonio ésto es, acuerdo de voluntades.

Y se plantea la interrogante. ¿Puede una -- persona casada darse en adopción sin consentimiento de su consorte?.

Resolviendose dicha interrogante por las reglas generales de las obligaciones y se dice que el -- marido podrá, porque no necesita el consentimiento --

(41) Ibidem.

(42) Ibidem.

de la mujer para obligarse, pero ésta no podrá por razón contraria; pero podrá acudir al Juez para que la autorice.

"Art. 136. El cónyuge no puede adoptar -- sin el consentimiento de su consorte". (43)

La adopción es una ficción, y toda ficción supone siempre términos hábiles, no imposibles, una cosa que ha podido ser, aunque no ha sido. Nadie -- puede tener dos padres naturales. Y en el orden civil; ¿cual de los padres adoptivos ejercerá la Patria Potestad?

La excepción o ficción en favor de los esposos, nada tiene que no sea natural.

"Art. 137. Los cónyuges pueden adoptar -- conjuntamente; pero fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona". (44)

La primera parte del artículo que a continuación se transcribe, es también la primera parte -- del artículo 346 del Código Francés y común a todos los Códigos: La adopción envuelve obligaciones y el -- menor no puede obligarse. Ahora bien el concenti- -- miento de las personas que deben prestar al menor -- para que pueda casarse, no necesitan expresar la ra- -- zón en que se fundan para rehusarla y contra su di- -- senso no se admitira recurso alguno.

"Art. 138. Para la adopción de un mayor -- de edad, se necesita su expreso consentimiento: Para la de un menor de edad, el de las personas que res-

(43) Ibidem.

(44) Ibidem.

pectivamente deben prestarlo para que pueda casarse; y para la del demente el de su curador". (45)

Como en todos los Códigos debe de intervenir el proceso, ya vimos en el Código Civil Francés que se prescribían largas y engorrosas solemnidades ante el Juez de paz, el Tribunal de primera instancia y por último, ante el Tribunal superior o de apelación: En vista de ella, podría creerse que se trataba de una institución ya recibida y frecuente. Ahora bien en el presente proyecto era más pronta y expedita la adopción.

"Art. 139. La adopción ha de hacerse presentándose ante el alcalde el adoptante, el adoptado y las personas que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento, y se consignará en escritura pública". (46)

La adopción confería el apellido del adoptante al adoptado, añadiéndole el apellido propio de éste, como se observó en el Código Civil Francés. Teniendo el adoptado apellido propio, esto puede ocasionar confusión e incertidumbre sobre la identidad de su persona en tiempos venideros, pues se le verá con un apellido que no aparecerá en su partida de nacimiento, y podrá ignorarse que fue adoptado.

"Art. 140. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del que le adopten, con tal que éste se exprese en la escritura de adopción". (47) .

(45) Ibidem.

(46) Ibidem.

(47) Ibidem.

Hay una obligación recíproca a darse alimentos, tanto el adoptante como el adoptado, pero esta obligación no sale de ellos mismos, ni liga a sus ascendientes ni descendientes.

La adopción es considerada como Cognación o parentesco civil para producir el impedimento de matrimonio.

Por más que se diga y haga, repugnará -- siempre la ficción o adopción con la realidad o ficción legítima y natural. Basta al adoptante tener tener segura la educación y alimentos, que podrá reclamar hasta de los herederos del adoptante: Los derechos de sucesión deben dejarse al merecimiento, y así la adopción será más benéfica y moral.

Por lo que respecta a los derechos que tiene el adoptado ante su familia natural, ésto es lógico y sin comentario.

"Art. 141. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno a heredarse sin testamento: El adoptado conservará los derechos que le corresponden en su familia natural". (48)

IV.- CODIGO CIVIL ITALIANO DE 25 DE JUNIO DE 1865.

En el Código Italiano también encontramos regulada la figura jurídica de la adopción en su Título VII Capítulo 1º de los numerales del 202 al 219.

La adopción, de que nos hemos ocupado comentar en la primera parte de esta obra los Artículos 343 y siguientes del Código de Napoleón, no tiene razón de ser en los tiempos modernos en que el imperio de la democracia ha prescindido en la Constitución de la familia de las condiciones políticas y de carácter puramente aristocrático, que dieron origen en la Antigua Roma a aquella institución. Esta, además, es una utilidad dudosa; puede crear obstáculos a la familia natural y es de escasa aplicación en la práctica. Todos estos motivos se tuvieron presentes en el proyecto del Código Italiano, presentado por Pisanelli, en el que se prescindía de la adopción; -- pero el Senado Italiano, obedeciendo a razones puramente históricas y de tradición, no sólo hizo figurar en los Artículos de la Nueva Ley la institución que nos ocupamos, sino que prescindió de las limitaciones establecidas en el Artículo 345 del Código Civil Francés, según el cual, la facultad de adoptar no podrá ejercitarse sino en favor del individuo a quien se haya favorecido con cuidados y recursos durante seis años por lo menos, o que hubiere salvado la vida al adoptante.

Incurrió, pues, la comisión senatorial en el error de prescindir de la adopción remunerativa, más aceptable sin duda que la ordinaria, con la cual unida al rescriptio del principe como medio de legitimación.

Podfán llenarse todos los vacfos y satisfacer cuantas aspiraciones legítimas no tuvieran realización por la imposibilidad de contraer un matrimonio subsiguiente.

En gran número de Códigos no figura la -- adopción como institución jurídica: De ella prescinden los Códigos de Portugal, México, Holanda, Luisiana, Noruega, Suecia, y Haití y las Leyes Civiles de Inglaterra y de los Estados Unidos, no figurando tampoco en las legislaciones Suizas de Lucerna y Vaud, Friburgo, Valois, Berna, Argovia y Bale.

Esta admitida esta institución en Prusia, -- Rusia, Servia, Turquía, Baviera, Austria, Sajonia y Bolivia; figura también en los Códigos Suizos de Ginebra y Neuchatel, y ha sido aceptado por Legislaciones modernas de la Suiza Alemana (Zurich, Shaffhouse Thurgovia y Soleure).

Además del Código Francés sirvieron de -- base y de precedente al título que en el Código Italiano se refiere a la adopción los Artículos 188 al -- 209 del Código Sardo, 266 al 286 del Código de las dos Sicilias; 139 al 153 del Código Permense y 77 al 81 del Código de Toseana.

Como se verá la edad para adoptar varfa -- en una y otra Legislación, la que nos ocupa ya habla de una edad de cincuenta años como mínimo para el adoptante o bien dieciocho años mayor que el adoptado y sigue la tónica de que pueden adoptar las personas de uno y de otro sexo y volvemos a lo mismo -- que no tengan descendientes legítimos o legitimados.

"Art. 202. La adopción está permitida a -- las personas de uno u otro sexo que no tengan descendientes legítimos o legitimados, que hayan cumpli

do cincuenta años, y cuya edad exceda lo menos en diez y ocho, a la de aquel que intentará adoptar". — (49).

Ahora bien se habla de la posibilidad de tener varios hijos adoptivos, pero siempre y cuando sean adoptados en el mismo acto.

"Art. 203. Nadie puede tener varios hijos adoptivos sino son adoptados en el mismo acto". (50)

También aquí aparece la prohibición de que nadie puede ser adoptado por varias personas, a excepción de la adopción realizada por un matrimonio y con los requisitos y formalidades de Ley.

"Art. 204. Nadie puede ser adoptado por varias personas, excepto en el caso de haberse hecho la adopción por dos cónyuges". (51)

En tratándose de los hijos nacidos fuera del matrimonio éstos no pueden ser adoptados por sus padres, y la razón es que son en sí sus verdaderos hijos y para eso existe otra figura jurídica que es el reconocimiento de hijo, por lo cual consideramos que no opera la adopción.

"Art. 205. No pueden ser adoptados por sus padres los hijos nacidos fuera de matrimonio". (52).

(49) Código Civil Italiano 1865, Pág. 45

(50) Ibidem.

(51) Ibidem.

(52) Ibidem.

Como ya se hizo notar al examinar el Artículo 203 del ordenamiento legal que se cita, es necesario que el adoptado sea mayor de dieciocho años para que pueda llevarse a cabo la adopción.

"Art. 206. No puede ser adoptado el menor de edad sino ha cumplido los diez y ocho años". (53)

Como ya se mencionó en el proyecto del Código Civil Español de 1851 el tutor se encuentra limitado para adoptar hasta en tanto no se aprueben sus cuentas; pero en este cuerpo legal que nos ocupa, el precepto legal correspondiente únicamente nos habla de que una vez rendidas las cuentas de su administración podrá llevar a cabo dicha adopción; o sea sin sujetarlo a la aprobación.

"Art. 207. El tutor no puede adoptar a su pupilo sino después de haber rendido cuentas de su administración". (54)

La manifestación de voluntad tanto del adoptante como del adoptado es sumamente importante ya que si uno de ellos no está de acuerdo, no podrá tener lugar la adopción, y más aún deberá, para el caso de que exista el consentimiento del padre, madre o cónyuge.

"Art. 208. La adopción se realiza con el consentimiento del adoptante y del adoptado.

Si vivieren el padre, madre, o cónyuge de alguno de ellos, será también necesario su consentimiento". (55)

(53) Ibidem.

(54) Ibidem.

(55) Ibidem.

El Consejo de familia o de tutela, juega un papel muy importante en esta figura jurídica de la - adopción, ya que a falta de los padres del menor que se pretende adoptar, dicho Consejo aprobará la adopción, o sea que aquí el Consejo viene a suplir a los padres, pero el precepto habla que según los casos, dejando la posibilidad al Consejo a que intervenga o no intervenga.

"Art. 209. Si no viven los padres del adoptado menor de edad, será también necesario, según los casos, la aprobación del Consejo de familia o de tutela". (56)

Ya analizamos que el adoptado adquiere el apellido del adoptante. Y los derechos que tenga el adoptado al fallecimiento del adoptante se determinan por medio del juicio sucesorio ya sea testamento o abintestato. Y la razón del apellido es precisamente para conocer su identidad y reconocer su adopción.

"Art. 210. El adoptado toma el apellido -- del adoptante que unirá al propio. Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se determinan en el título de las Sucesiones". (57)

Los derechos y obligaciones que tienen los padres adoptivos, serán las mismas a la de los padres legítimos del adoptado, ya que éstos deberán -- darle educación, alimentación, vestido, etc. al adoptado.

En tratándose de los alimentos esta obligación como en la actualidad y de acuerdo a nuestro de recho es recíproca, con la salvedad de que los pa- dres adoptivos preceden a los padres legítimos y res

(56) Ibidem.

(57) Ibidem.

pecto al adoptado éste se verá obligado junto con los hijos legítimos o naturales del adoptante.

"Art. 211. El padre y la madre adoptivos tienen el deber de continuar la educación del adoptado, y de proporcionarle los auxilios y alimentos de que tenga necesidad.

La obligación de los alimentos, en caso de precisión, es recíproca entre el adoptante y el adoptado. Sin embargo, para el adoptante precede a la de los padres legítimos o naturales, y respecto al adoptado, concurre con la de los hijos legítimos o naturales, del adoptante". (58)

De la lectura del precepto que a continuación se transcribe nos encontramos con que el adoptado conserva sus derechos y obligaciones frente a sus padres naturales como son los de sucesión, alimentación, etc. y no existe relación civil del adoptante frente a la familia del adoptado o a contrario sensu.

A excepción en lo relativo al matrimonio y creo que la razón es muy clara ya que la adopción es única y exclusivamente de adoptante y adoptado.

"Art. 212. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes respecto de su familia natural.

La adopción no produce ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre éste y los parientes del adoptante, salvo lo dispuesto en el título Del Matrimonio". (59)

(58) Ibidem.

(59) Ibidem.

Una vez más interviene el proceso para poder llevar a cabo la adopción, y si en el Código Civil Francés se habla del Juez de Paz, Juez de Primera Instancia y Tribunal de Alzada y en el proyecto del Código Civil Español se habla del Alcalde; en el Derecho Italiano se ocurre ante el Presidente de la Audiencia a solicitar el acta respectiva y además -- aquí ya aparece la figura jurídica del mandato (poder) y deberán comparecer adoptante, adoptado, padres de la persona que se pretenda adoptar o el Consejo de Familias o Tutela, como ya lo analizamos en los preceptos 208 y 209 del presente cuerpo legal.

"Art. 213. La persona que quiera adoptar la que desee ser adoptada, se presentarán personalmente al Presidente de la Audiencia, en cuyo territorio tenga su domicilio el adoptante, para proceder al acta de su respectivo consentimiento, siendo redactada aquella por el secretario o canciller (cancellere) del tribunal.

Deberán además concurrir personalmente, o por medio de poder, aquellas personas cuyo consentimiento se requiere con arreglo a los Artículos 208 y 209". (60)

Posteriormente se presentará cualquiera de las partes a la aprobación del Tribunal la copia auténtica del acta de adopción, y así estar en aptitud de seguir adelante la autorización de la adopción.

"Art. 214. En los diez días siguientes, la parte más diligente presentará a la aprobación del Tribunal copia auténtica del acta de adopción". (61)

(60) Ibidem.

(61) Ibidem.

Es obligación de la audiencia examinar las oportunas informaciones, que hayan cumplido con -- los requisitos de Ley, la reputación del adoptante y -- aquí ya aparece algo muy importante y que lo es, si la adopción le es benéfica al adoptado, tomando en -- consideración el medio, la situación económica y moral, claro del adoptante.

"Art. 215. La Audiencia, hechas las oportunas informaciones, examinará:

- 1° Si se han cumplido con todas las condiciones de la Ley.
 - 2° Si goza de buena fama el que quiera adoptar.
 - 3° Si la adopción conviene al adoptado".
- (62).

Aparece la institución del Ministerio Público que vela en representación de la sociedad. Opina ante la Audiencia y se celebra una junta y de inme--diato procederá a la autorización o negación de la -- adopción, sin expresar motivos resolverá ha lugar o no ha lugar la adopción.

"Art. 216. La Audiencia, oído el parecer -- Fiscal, en Junta de Gobierno (Camera di Consiglio), sin otra forma de procedimiento y sin expresar los -- motivos, fallará en estos términos: Ha lugar o no ha lugar a la adopción". (63)

De la lectura del precepto legal que a continuación se transcribe observamos que la adopción -- produce sus efectos desde su solicitud (acta); que puede ser recurrida por el adoptante o el adoptado miende

(62) Ibidem.

(63) Ibidem.

tras no se dicte la definitiva, ya sea porque el adoptado no le convenga, porque el adoptante no tenga buena reputación, etc.

Ahora bien, si el adoptante fallece después de la presentación del acta, pero antes de la aprobación, se continuará con el trámite. Pero los herederos del adoptante podrán pedir la improcedencia de la adopción aportando pruebas ante el Ministerio Público.

Art. 217. Admitida la adopción por la Audiencia, produce sus efectos desde el día del acta del consentimiento; pero pueden revocar éste, lo mismo el adoptante que el adoptado, mientras no se pronuncie el fallo definitivo.

Si el adoptante muere después de la presentación del acta de consentimiento al Tribunal, pero antes de la aprobación de éste, continuará el procedimiento y se admitirá si procede la adopción.

Los herederos del adoptante pueden presentar a la Audiencia, por medio del Ministerio Público, memorias y observaciones para demostrar la improcedencia de la adopción. (64)

Aprobada la adopción por la Audiencia, se le dará publicidad debida, por edictos en los lugares de costumbre. En la actualidad o al menos en nuestro derecho no se hace tal publicidad, considerando que en realidad es innecesaria tal publicación, ya que no se lesiona Derecho Público alguno.

(64) Ibidem.

"Art. 218. El Decreto de la Audiencia en que la adopción se admita, se publicará y fijará en los sitios públicos que estime oportunos el Tribunal, y se incertará en el diario de los anuncios judiciales del distrito y en el periódico oficial del reino". (65)

Es requisito que se presente ante el Registro del estado civil a los dos meses de autorizada la adopción, copia certificada de la misma y que además lleve incerta la publicación ordenada por la Audiencia ya que no se hará la anotación marginal de la adopción si faltase, ya sea la certificación o la publicación y en consecuencia no producirá sus efectos legales la adopción. Pudiéndose subsanar hasta en tanto se cumplan con los requisitos enunciados en el precepto legal que a continuación se invoca.

"Art. 219. En los dos meses siguientes al decreto del tribunal, se anotará marginalmente el acta de adopción en la del nacimiento del adoptado que conste en los registros del estado civil.

La anotación no tendrá lugar sino se presenta copia auténtica del acta de adopción, del decreto de la Audiencia y de las certificaciones de haberse ésta publicado e incertado en los periódicos oficiales.

No habiéndose hecho la anotación en los términos indicados, no producirá efecto la adopción, respecto de terceros, sino desde el día en que se haya cumplido aquel requisito". (66)

(65) Ibidem.

(66) Ibidem.

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA

- I.- Código Civil de Veracruz 1868
- II.- La Adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884
- III.- Ley de Relaciones Familiares de 1917
- IV.- Código Civil vigente (1928) y algunas Refor
mas.

I.- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ 1868.

Siendo gobernador constitucional del estado libre y soberano de Veracruz Llave, el C. Licenciado Francisco H. y Hernández en el año de 1868, se llevó a cabo el proyecto del Código Civil, y en el -- cual aparecía ya sancionada la adopción e inspirando se en los Códigos Civiles Francés e Italiano y en el proyecto del Código Civil Español de 1851, a decir -- verdad dicha institución se encontraba regulada en el capítulo V bajo el título De La Adopción y Arrogación en tres artículos y que a manera muy personal carecían de técnica jurídica. Y el legislador dejaba di-- chos artículos a la interpretación de los mismos, o sea, sin ser claros ni precisos.

Analizando dichos preceptos diremos que:

Que la adopción y la arrogación sólo po-- -- drían tener lugar a virtud de una disposición legisla-- tiva, lo que ocasionaba cierta obscuridad en el pre-- cepto legal y se formulaba la interrogante. ¿La dis-- posición legislativa podría ser un Decreto?, pues -- bien la disposición legislativa tendría lugar cuando -- así lo aprobase el Poder Legislativo.

Lo que acontecía es que se le daba mayor auge o importancia al reconocimiento de hijos, aun-- que éstos hubieren nacido fuera de matrimonio.

El Código Civil de Veracruz fue la única -- legislación que hacía alusión a la adopción, porque -- más adelante veremos que ésta no se encuentra regu-- lada en el Código Civil de 1870 ni en el de 1884.

Ahora bien, la adopción no se encontraba -- en este Código Civil tan claramente sancionada como en las Legislaciones extranjeras a que se hace men--

ción al iniciar el presente capítulo.

"Art. 337. La legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, solo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa". (67)

Como podrá verse los efectos civiles se -- deberán analizar para cada caso en particular; el legislador se olvidó de los derechos y obligaciones que nacen de la figura jurídica de la adopción, o sea, -- entre adoptante y adoptado y más aún hace una pequeña alusión a la sucesión de éstos, pero lo que si prevé es que no se perjudiquen los derechos hereditarios de los herederos legítimos, protegiendo así dichos intereses.

Se le olvidó también lo concerniente al apellido que debe darle el adoptante al adoptado, los requisitos que en un momento determinado se deben llenar para la autorización de la adopción, y lo más importante la manifestación de voluntad, tanto del adoptante como del adoptado y si éste es menor de edad, la de sus padres.

"Art. 338. Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrán perjudicar a los herederos forzosos". (68)

(67) Código Civil del Estado de Veracruz Llave, proyecto presentado a la honorable Legislatura por el C. Lic. Fernando de Jesús Corona 1868.

(68) Ibidem.

De la lectura del precepto legal que a continuación se transcribe se desprende que ya se tenía una ligera idea del trámite correspondiente a la anotación marginal de la sentencia de adopción. No se habla de la publicidad de la adopción para el caso de que intervengan terceros, no se hace mención siquiera a la intervención del órgano jurisdiccional, ni menos aún la del Ministerio Público o sea que en síntesis que se tenía una ligera idea de la adopción, pero sin darle mayor importancia a la misma.

"Art. 339. El interesado hará registrar en la oficina respectiva del registro civil dicha disposición, la cual se incertará en el acta correspondiente". (69).

II.- LA ADOPCION EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

La adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se encontraba regulada, a lo único que hacía mención es a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos, aunque hubiesen nacido - éstos fuera de matrimonio, o bien no fuesen siquiera hijos.

El Código Civil de 1870 en su capítulo X - habla única y exclusivamente en cuanto a la tutela de los hijos abandonados.

Así una persona que hubiese recogido a un menor, tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para otro tipo de tutores, pero - no se hablaba nada en relación a la calidad de una - persona frente a otra, esto es, la de la persona recogida al tutor.

Ahora bien, se plantea la interrogante si-- guiente ¿Qué derechos y obligaciones podrían nacer - entre éstos? consideramos que el hecho de haberse - recogido a la persona ésta tendría derecho a casa, - habitación, educación, etc.

Pero se omite un aspecto muy importante, la edad el consentimiento mismo del hijo abandonado para poder ser custodiado. Sobre los derechos here- ditarios nada se dice al respecto.

"Art. 560. La Ley coloca a los expósitos - bajo la tutela de la persona que los haya recogido; - la cual tendrá las obligaciones, facultades y restric- ciones establecidas para los demás tutores". (70)

(70) Código Civil del Distrito Federal y Territorio - de la Baja California. México, 1872.

Se habla también acerca de las casas de - beneficencia y hospicios, los directores de éstas deberán fungir como tutores, sujetándose a las leyes y a los estatutos de sus escuelas.

"Art. 561. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento". (71)

Por lo que respecta al Código Civil de 1884, éste se encontraba en las mismas condiciones que el de 1870 y a manera de reproducción se transcriben los preceptos legales invocados, con la salvedad de que en este cuerpo de leyes se habla de que no es necesario el discernimiento del cargo por lo que respecta a los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia. Y es raro que si en el Código Civil de Veracruz se haga mención a la institución de la adopción, por que siendo de más importancia el Código Civil en el Distrito Federal, no figure la misma.

"Art. 455. La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores". (72)

"Art. 456. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento". (73)

(71) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México 1872.

(72) Ibidem. México 1884.

(73) Ibidem.

"Art. 457. En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo". (74)

(74) Ibidem.

III.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En la Ley de Relaciones Familiares, ya se regula ampliamente la figura jurídica de la adopción en su capítulo XIII bajo el título "De la Adopción" - de los numerales 220 al 236.

Dicho cuerpo legal define a la adopción en los siguientes términos: Adopción. Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos -- los derechos que un padre tiene y contrayéndolo en -- todas las responsabilidades que el mismo reporta, -- respecto de la persona de un hijo natural o sea, que ya se le dá una importancia clara y precisa a la fi-- gura jurídica que nos ocupa y en realidad, se trata -- de un acto jurídico ya que hay elementos de existen-- cia y elementos de validez, y aquí como en las de-- más legislaciones se requiere una edad y más aún se habla de los derechos y obligaciones que tiene el -- adoptante frente al adoptado y además lo deberá tra-- tar como hijo natural.

"Art. 220. Adopción es el acto legal por-- el cual una persona mayor de edad, acepta a un me-- nor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (75)

Del análisis del precepto legal que a conti-- nuación se transcribe, se deduce que cualquier perso-- na por el hecho de ser mayor de edad, podrá libre-- mente adoptar y no se hace distinción de sexo, ya -- que lo podrá llevar a cabo hombre o mujer, pero -- también hay limitaciones al respecto o sea, que no -- (75) Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por -- el C. Venustiano Carranza. México, D.F. 1917.

deberá estar unida a otra persona en legítimo matrimonio, la capacidad de ejercicio es sumamente importante respecto del adoptante.

"Art. 221. Toda persona mayor de edad, - sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor". (76)

También se habla de que un matrimonio podrá adoptar a un menor, pero siempre y cuando estén de acuerdo ambos cónyuges, existiendo la posibilidad de que la mujer pueda adoptar pero siempre y cuando su cónyuge la autorice. Sin embargo, éste - el cónyuge si podrá adoptar sin consentimiento de su cónyuge, pero no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal. Considero que en este caso la adopción no sería benéfica para el adoptado ya que se crearían problemas entre los cónyuges y en un momento determinado hasta mal ejemplo para el adoptado.

"Art. 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal". (77)

La manifestación de voluntad es sumamente importante en todas las figuras jurídicas, como por ejemplo en la compra venta, en la donación, la permuta, el mandato, etc. y la figura jurídica que nos-

(76) Ibidem.

(77) Ibidem.

ocupa no podría ser la excepción, pero ese consentimiento o manifestación de voluntad se presenta en diversas personas como lo son el menor que se pretende adoptar si tiene doce años cumplidos, claro esa manifestación de voluntad en mi opinión muy particular carece de toda validez, ya que un menor de doce años no está en aptitud de decidir que es lo que quiere o no quiere.

Se habla de la persona que ejerza la Patria Potestad sobre el menor. Creo que esto es más atinado.

O bien también se habla del consentimiento del tutor. También me parece lógico.

Y en sustitución de la madre, tutor o quien ejerza la Patria Potestad la autorizará el Juez del lugar de la residencia del menor que se pretenda adoptar.

En opinión muy personal, creo que en este caso el órgano jurisdiccional nada tiene que hacer, ya que no conoce los problemas del menor como los conocen tan directamente la persona que ejerce la Patria Potestad, es más desconoce si le será benéfica al menor la adopción.

"Art. 223. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I El menor si tuviere doce años cumplidos;
- II El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la Patria Potestad, o tu-

- tor que lo represente;
- III El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo la tutela;
- IV El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor". (78)

Se habla del Gobernador del Distrito Federal o el Territorio en que resida el menor para el caso de que el tutor o el Juez no concedan su autorización para la adopción y en opinión personal diré que si el Gobernador del Distrito Federal o el Territorio, investiga a fondo la negación del tutor y Juez y ésta en realidad no le es benéfica al menor ni moral ni materialmente hablando. Que no se conceda, pero si es todo lo contrario, estoy de acuerdo en que se lleve a cabo, pero es muy importante la investigación que realice el Gobernador.

"Art. 224. Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor". (79)

En la presente Ley se atiende el domicilio del menor y no como en las Legislaciones Francesa, Italiana y Española se atendía el domicilio de la persona que pretendía adoptar, siguiendo la tónica que dicha solicitud se hará ante el C. Juez de primera instancia, debiendo manifestar su voluntad de que pretende adoptar a un menor y además obligarse a contraer las responsabilidades sobre el menor como si fuese su padre natural. Así mismo deberá manifestar su voluntad la persona que ejerza la Patria Potestad (79) Ibidem.

tad o la tutela y para el caso de que el menor tenga cumplidos doce años también deberá consentir en la misma, tal y como se desprende de la fracción I del artículo 223 del cuerpo legal que nos ocupa, o bien la autorización del Gobernador del Distrito Federal o el territorio para el caso de que éste haya suplido el consentimiento del Juez o quien ejerza la tutela.

Como quedó acentado en comentarios anteriores, varía en cierto modo el trámite para obtener la adopción.

"Art. 225. El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de -- Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir subscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en el que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del -- Juez." (80)

Ya existe relación jurídica procesal, ya -- que interviene el órgano jurisdiccional, la persona -- que consintió la adopción y vuelve a aparecer la institución del Ministerio Público, y de inmediato concederá o negará la adopción, no sin antes haber examinado si ésta es benéfica para el menor. En mi opinión (80) Ibidem.

nión creo que es más jurídico este precepto y el trámite de la misma, ya que en otras Legislaciones a excepción de la Italiana no se le da mayor importancia.

"Art. 226. El Juez de Primera Instancia - que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo subscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor". (81)

La intervención del Tribunal de Alzada ya tiene su importancia, para el caso de que el Juez de Primera Instancia, niegue la adopción. Aparece -- otra figura jurídica que es la apelación y no podrá -- quejarse el adoptante de que no fue oído ni vencido -- en juicio. La segunda parte del precepto legal que -- nos ocupa, también tiene su importancia, ya que nos habla acerca de que la autorización de la adopción -- quedará consumada una vez que cause ejecutoria la -- sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera -- Instancia y que por supuesto para que esto sea, debe -- rá iniciarse un incidente.

"Art. 227. La resolución judicial que se -- dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan -- luego como aquella cause ejecutoria". (82)

(81) Ibidem.

(82) Ibidem.

Como en las demás Legislaciones deberá -- remitirse copia certificada de la adopción concedida -- al C. Juez del Estado Civil a fin de que se hagan -- las anotaciones de estilo y así estar en aptitud de co -- nocer la identidad y estado civil del adoptado y con -- ésto no caer en errores o confusiones.

"Art. 228. El Juez que dictare auto autori -- zando una adopción remitirá copia de las diligencias -- respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para -- que levante acta, en el libro de actas de reconoci -- miento, en la que incerte literalmente dichas diligen -- cias, las que conservará en el archivo con el núme -- ro que les correspondan". (83)

Se iguala al hijo adoptivo como si fuese -- hijo propio y lo más importante, es que se conceden -- los mismos derechos y obligaciones frente a su adop -- tante o adoptantes. Sin limitación alguna.

"Art. 229. El menor adoptado tendrá los -- mismos derechos y las mismas obligaciones para con -- la persona o personas que lo adopten como si se tra -- tara de un hijo natural". (84)

En el comentario al precepto anterior se -- habló de los derechos y obligaciones que tiene el me -- nor frente a sus padres adoptivos y en el análisis -- del precepto legal que a continuación se transcribe -- es a contrario sensu que el anterior.

"Art. 230. El padre o padres de un hijo -- adoptivo tendrán respecto de la persona del menor -- los mismos derechos y obligaciones que respecto de -- la persona de los hijos naturales". (85)

(83) Ibidem.

(84) Ibidem.

(85) Ibidem.

La relación jurídica de la adopción se da única y exclusivamente de adoptante (s) y adoptado o sea que los derechos y obligaciones serán recíprocas. El precepto legal que se analiza aduce en su segunda parte que a menos que el adoptante manifieste que es hijo suyo el adoptado, entonces estaremos frente a la figura jurídica del reconocimiento de hijo, lo cual es remotamente imposible ya que un padre no pretenderá adoptar a un hijo propio ni por equivocación.

"Art. 231. Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido". (86)

Se habla de la posibilidad de que la adopción se deje sin efecto a solicitud del adoptante y con la manifestación de voluntad de las personas que la consintieron.

El Juez aprobará dicha negativa examinando el motivo o causa y si resulta que la no celebración de la adopción le será benéfica al adoptado por no convenirle a sus intereses morales y materiales, dejará sin efecto la adopción. El precepto legal es omiso en cuanto a que en caso de que obligue a que se celebre la adopción.

"Art. 232. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase,

(86) Ibidem.

El Juez decretará que la adopción quede -- sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita encuentra que ésto es conveniente para -- los intereses morales y materiales del menor". (87)

El hecho de existir una abrogación cuando el Juez lo determinaba, dejaba sin efecto la adopción quedando las cosas en el estado en que se encontraban, o sea, que aquí aparece la figura jurídica de la abrogación que se define como la anulación o revocación de lo que por Ley o privilegio se hayaba establecido.

"Art. 233. El decreto del Juez aceptando -- una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse". (88)

De la lectura del precepto legal que a continuación citamos, la abrogación se equipararía a la nulidad, toda vez que se deberá promover ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante, -- acompañando a ésta, la documentación relativa a la adopción. A fin de que éste determine si opera o no la abrogación.

"Art. 234. La demanda de abrogación se -- presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los -- documentos exigidos para la adopción". (89)

Ya tratamos lo referente a que si el adoptante o adoptantes declaran que el menor o la persona que se presente adoptar es su hijo natural en la -- parte final del artículo 231 del cuerpo de leyes que --

(87) Ibidem.

(88) Ibidem.

(89) Ibidem.

se comenta. En este supuesto se tratará de un reco-
nocimiento, pero además se habla a que la adopción
no podrá ser abrogada, por razones obvias.

"Art. 235. Si al hacerse la adopción de --
una persona, el adoptante o los adoptantes declara--
sen que el adoptado es su hijo natural, la adopción --
no podrá ser abrogada". (90)

La aprobación de la abrogación traía como
consecuencia la inexistencia de la adopción; con la --
comunicación que hacía el órgano jurisdiccional al --
Juez del Estado Civil para que éste haga las anota--
ciones correspondientes.

"Art. 236. Las resoluciones que dictaren --
los jueces aprobando una abrogación se comunicarán
al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se
dicte, para que cancele el acta de adopción". (91)

(90) Ibidem.

(91) Ibidem.

IV.- CODIGO CIVIL VIGENTE (1928) Y ALGUNAS REFORMAS.

El Código Civil Vigente expedido por don -- Plutarco Elías Calles, Presidente en aquel entonces; ya sancionaba más claramente la adopción y así vemos como de sus artículos 401 al 421 del cuerpo de leyes citado, se encuentra regulada, dicha figura jurídica.

Del precepto legal que a continuación se -- transcribe, ha tenido una reforma total, ya que originalmente hablaba a que el mayor de edad en pleno -- ejercicio de sus derechos, podía adoptar a un menor, pero sin precisar la edad, a lo que si hace mención es a que el adoptante debe ser mayor diecisiete años que el adoptado y nuevamente como se vió en la Ley de Relaciones Familiares aparece la manifestación -- de voluntad de los cónyuges para poder adoptar.

Dadas las reformas a la Ley, ya se habla de una edad, o sea que ya es precisa y se establece que podrá adoptar el mayor de veinticinco años, -- libre de matrimonio, en pleno uso de sus derechos, -- lo anterior se considera en razón a que no se podrá adoptar, si está sujeto a proceso, a interdicción, -- etc.

Ahora bien puede adoptar a uno o varios -- menores e incapacitados y no es importante que el -- adoptado sea mayor de edad, simplemente con que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, se presentan tres requisitos de una importancia vital para el adoptado, que son los siguientes:

a) Que el adoptante tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o bien tratándose de incapacitado que lo cuide y lo --

sostenga como si se tratase de un hijo propio.

b) Que la adopción sea benéfica para el -- adoptante.

c) Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Se habla también, aunque no precisamente es requisito que según el caso y las circunstancias -- el adoptante puede adoptar a dos o más menores e in -- capacitados, claro, con la autorización del Organo -- Jurisdiccional.

"Art. 401. Los mayores de edad en pleno -- ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un me-- nor de edad siempre que tengan más de diecisiete -- años que el adoptado". (92)

"Art. 390. El mayor de veinticinco años, -- libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus dere-- chos, puede adoptar uno o más menores, o a un in-- capacitado, aún cuando éste sea mayor de edad siem-- pre que el adoptante tenga diecisiete años más que -- el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, se -- gún las circunstancias de la persona que trata de -- adoptar;

(92) Código Civil del Distrito y Territorios Federa-- les, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Na-- ción, México D.F. 1928.

II. Que la adopción es benéfica para la per
sona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas
costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o --
más incapacitados o de menores e incapacitados si--
multáneamente". (93)

En el Proyecto del Código Civil Vigente se
habla también de que ninguna persona puede ser adopta
da por más de una persona, a excepción de la efectu
ada por un matrimonio.

Debidamente reformada La Ley, es más --
clara y técnica en este precepto y establece que el -
marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos es
tén de acuerdo en tratar al adoptado como hijo pro--
pio, lo importante es que aunque uno de los cónyuges
reuna los requisitos para adoptar, ésta se podrá efec
tuar, o sea, que el Legislador tomó en consideración
no entorpecer la adopción hecha por un matrimonio.

"Art. 402. El marido y la mujer podrán --
adoptar a un menor, cuando los dos estén conformes
en considerarlo como hijo de ambos". (94)

(93) Código Civil para el Distrito Federal en Materia
Común y para toda la República en Materia Fe--
deral. Manuel Porrúa S.A. Librería 1976, México
D.F.

(94) Código Civil del Distrito y Territorios Federa--
les, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Naci
ón, México, D.F. 1928.

"Art. 403. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el Artículo anterior". (95)

"Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado, sea de diecisiete años cuando menos". (96)

"Art. 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior". (97)

Se protegen los intereses del menor que se pretenda adoptar al restringir la adopción al tutor, claro que éste podrá adoptar pero una vez aprobadas las cuentas de su tutela.

"Art. 404. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela". (98)

(95) Ibidem.

(96) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Manuel Porrúa S.A. México 1976.

(97) Ibidem.

(98) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

"Art. 393. El tutor no puede adoptar al pu
pilo, sino hasta después de que hayan sido definitiva-
mente aprobadas las cuentas de la tutela". (99)

Se otorga un término al menor o incapaci-
tado para impugnar la adopción, pero el proyecto del
Código Civil nos habla a que será a los cuatro años
siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que
haya desaparecido la incapacidad.

El Código ya debidamente reformado es --
más corto en cuanto al término ya que en éste se ha
bla de un año. Una vez más el Legislador demostró
que se trata de darle mayor rapidez a la Justicia.

"Art. 405. El menor o incapacitado que ha
yan sido adoptados, podrán impugnar la adopción den-
tro de los cuatro años siguientes a la mayor edad o
a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".
(100).

"Art. 394. El menor o el incapacitado que
hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción --
dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fe--
cha en que haya desaparecido la incapacidad". (101).

En el Proyecto del Código Civil se hace --
mención a que el adoptante tendrá los mismos dere-
chos y obligaciones frente al adoptado, como si se --
(99) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal. Manuel Por-
rúa S.A. México D.F. 1976.

(100) Código Civil del Distrito y Territorios Federales,
Edición oficial, Talleres Gráficos de la Nación, --
México D.F. 1928.

(101) Código Civil para el D.F. en Materia Común y --
para toda la República en Materia Federal. Ma--
nuel Porrúa S.A. México 1976.

tratase de su hijo propio.

Dadas las reformas a la Ley, se habla que de que el adoptante darle el nombre y sus apellidos al adoptado, lo que demuestra que no es imperativo para el adoptante realizar tal acto.

"Art. 406. El que adopta a un hijo, tendrá respecto de la persona y bienes de éste, los mismos derechos y obligaciones que se tienen respecto de la persona y bienes de los hijos nacidos fuera del matrimonio". (102)

"Art. 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". (103)

También se habla de los derechos y obligaciones que tiene el adoptado frente al adoptante o adoptantes y dispone que serán los mismos que tiene un hijo, como se podrá observar, el Código Civil reformado, hace mención única y exclusivamente "hijo" y el proyecto manifestaba hijo nacido fuera de matrimonio.

(102) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1928.

(103) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Manuel Porrúa S.A. México, 1976.

"Art. 407. El menor adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo nacido fuera de matrimonio, con relación a las personas que lo han reconocido". (104)

"Art. 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (105)

El precepto que a continuación se transcribe no ha sufrido en sí reforma alguna, a excepción de su fracción IV en el proyecto y fracción III en el reformado, ya que en el primero no se habla de término y en el segundo si (seismeses de acogimiento).

Ahora bien, se habla de las personas e institución que puede otorgar su consentimiento para verificarse la adopción y aquí como en otras Leyes Extranjeras, ya se hacía mención a este consentimiento.

"Art. 408. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El menor, si tuviere catorce años cumplidos;

II El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

(104) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(105) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México, 1976.

III El tutor del menor;

IV Las personas que hayan acogido al menor y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;

V El Ministerio Público del lugar de la residencia del menor, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le impartan su protección y lo hayan acogido como hijo".
(106)

"Art. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va a adoptar;

III La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le impartan su protección y lo haya acogido como hijo.

(106) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, edición oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1928.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción". (107)

El Proyecto nos habla de un Presidente Municipal que debería suplir la oposición a la adopción por parte del tutor o del Ministerio Público y el Código Reformado nos hace mención al Juez, ya con -- más técnica jurídica.

"Art. 409. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el menor, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor". (108)

"Art. 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado". (109)

De la lectura del precepto legal que a continuación se transcribe, éste no ha sufrido modificación alguna.

(107) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

(108) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(109) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

"Art. 410. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles". (110)

"Art. 399. El procedimiento para hacer la adopción, será fijado en el Código de Procedimientos Civiles" (111).

El mismo comentario que se hizo al precepto legal anterior se reproduce en sus términos en el presente, o sea, tan luego cause ejecutoria la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional quedará consumada ésta.

"Art. 411. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". (112).

"Art. 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". (113).

Las consecuencias de la autorización de la resolución y una vez que causó ejecutoria la misma, éstas deberán ser que se remitan copias certificadas al Juez del Registro Civil del lugar, a fin de que se (110) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1928.

(111) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. - Manuel Porrúa S.A. México 1976.

(112) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(113) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. - Manuel Porrúa S.A. México 1976.

haga la anotación de estilo, en el proyecto del Código Civil se hablaba del Oficial del Registro Civil, pero dadas las reformas al cuerpo legal que nos ocupa en el reformado se habla del Juez del Registro Civil.

"Art. 412. El Juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente". (114)

"Art. 401. El Juez que aprueba la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente". (115)

La relación jurídica que se da en la adopción, será única y exclusivamente de adoptante o adoptantes al adoptado y se hace mención a que el primero no puede contraer matrimonio con el segundo o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

"Art. 413. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 160." (116)

(114) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(115) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

(116) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

"Art. 402. Los derechos y obligaciones -- que nacen de la adopción, así como el parentesco -- que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de -- matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157". (117)

Los derechos que se tengan del parentesco natural, no se pierden excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo, ésto, por lo que respecta al proyecto del Código Civil.

El Código Civil reformado lo establece, -- agregando que salvo que el adoptante se encuentre casado con un progenitor del adoptado, entonces dicha -- patria potestad será ejercida por ambos cónyuges.

"Art. 414. Los derechos y obligaciones -- que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo". (118)

"Art. 403. Los derechos y obligaciones -- que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que se -- rá transferida al adoptante, salvo que en su caso es -- té casado con alguno de los progenitores del adopta -- do, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges!" (119).

(117) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

(118) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la -- Nación, México D.F. 1928.

(119) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

No es impedimento que sobrevengan hijos - al adoptante, para que la adopción no produzca sus - efectos, y dicho precepto no se encuentra reformado ni en el Proyecto ni en el Código Civil reformado.

"Art. 415. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante". (120)

"Art. 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante". (121).

Del precepto legal que a continuación se -- transcribe se habla de la revocación de la adopción -- y que podrán consentir en ella las partes, si están -- de acuerdo, esto es adoptante y adoptado, pero siem -- pre y cuando éste último sea mayor de edad, en ca -- so contrario la revocarán las personas que consintie -- ron en ella; aún más, el Código Reformado habla que para el caso de que no se conociera el domicilio de estas personas también podrá ser revocada la acción por el representante del Ministerio Público y el Con -- sejo de Tutelas. Se habla de una ingratitude del adop -- tado, pero analizando la palabra ingratitude, diremos que ésta es de carácter subjetivo, lo cual obligó al -- Legislador explicarla por separado.

"Art. 416. La adopción puede revocarse:

I Cuando las dos partes convengan en ello, -- siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no -- lo fuere, es necesario que consientan en la revoca-- -- (120) Código Civil del Distrito y Territorios Federa -- les, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la -- Nación, México D.F. 1928.

(121) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A, México 1976.

ción las personas que prestaron su consentimiento, - conforme al artículo 408.

II Por ingratitude del adoptado". (122)

"Art. 405. La adopción puede revocarse:

I Cuando las dos partes convengan en ella, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su -- consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de -- Tutelas;

II Por ingratitude del adoptado". (123)

En el Proyecto del Código Civil se habla -- de la ingratitude del adoptado; si éste comete algún de -- lito contra el adoptante, ya sea en su persona, bie -- nes u honra de su cónyuge, de ascendiente o descen -- dientes.

El Código debidamente reformado con ma -- yor técnica jurídica nos habla de un delito intencio -- nal, porque podría ser que el delito fuere imprudenc -- ial, entonces se atendería a la conducta del adopta -- do si en realidad fue su intención causar el ilícito o no.

(122) Código Civil del Distrito y Territorios Federa -- les, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la -- Nación, México D.F. 1928.

(123) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

Se habla también de una acusación judicial del adoptado para el adoptante y que este delito pudiera ser perseguido de oficio, con la salvedad de que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendiente o descendiente aunque lo pruebe.

Una vez más el Legislador ha demostrado su avance técnico en el Derecho y en el Código Reformado habla de denuncia o querrela, porque podemos entender acusación judicial una demanda de rescisión de contrato, pago de pesos, etc., o sea, que el proyecto no es tan claro como el Código Reformado.

También se habla de la negación del adoptado de dar alimentos al adoptante cuando éste ha caído en pobreza. Lo cual me parece que dicha fracción fue inecesaria ya que normalmente se adopta a un menor o a un incapacitado, luego entonces, el menor no tiene con que garantizar los alimentos y menos aún el incapacitado.

"Art. 417. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III Si el adoptado reusa dar alimentos al -

adoptante que ha caído en pobreza". (124)

"Art. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adop-
tado;

I Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado formula denuncia o quere-
lla contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o des-
cendientes;

III Si el adoptado reuza dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza". (125)

La revocación dictado por el Organo Jurisdiccional será examinada una vez probado e investigado que ésta es conveniente para los intereses del adoptado, el precepto se encuentra de la misma manera en el proyecto como en el Código Reformado.

"Art. 418. En el primer caso del artículo 416, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptante."

(124) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(125) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

do". (126)

"Art. 407. En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado". (127).

La revocación trae como consecuencia; el dejar las cosas como estaban, o sea, que los derechos y obligaciones de adoptante o adoptado o viceversa no producen consecuencias de Ley alguna.

"Art. 419. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta". (128).

"Art. 408. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta". (129).

La ingratitud causada del adoptado hacia el adoptante, trae como consecuencia que la adopción — deja de producir sus efectos desde el momento mismo de producirse esa ingratitud aunque la resolución (126) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(127) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, — Manuel Porrúa S.A. México 1976.

(128) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

(129) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, — Manuel Porrúa, S.A. México D.F. 1976.

sea posterior; pero considero que al adoptado debería oírsele en juicio, porque sino se estaría violando sus garantías individuales, consagradas en nuestra Carta Magna.

"Art. 420. En el segundo caso del artículo 416, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior". (130)

"Art. 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior". (131)

Como consecuencia de la revocación a la adopción y toda vez que ésta ya no produce efecto legal alguno, deberá comunicársele al Juez del Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes.

El aclarar por que se dice Juez en lugar de Oficial, ya se comentó con anterioridad por lo cual sería redundante el hacerlo en este comentario.

"Art. 421. Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella --

(130) Código del Distrito Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación. México D.F. 1928.

(131) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, -- Manuel Porrúa S.A. México D.F. 1976.

se hizo para que cancele el acta de adopción". (132)

"Art. 410. Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción. (133)

(132) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación. México D.F. 1928.

(133) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, — Manuel Porrúa S.A. México D.F. 1976.

CAPITULO CUARTO

LA ADOPCION EN EL DERECHO CONVENCIONAL

- I.- Introducción
- II.- La Adopción en la Legislación Colombiana
- III.- Tratados de Montevideo de 1889 y 1940
- IV.- Código de Bustamante
- V.- La Adopción en el Derecho Comparado
 - a) Código Civil Alemán
 - b) Código Civil Peruano

I.- INTRODUCCION

En la materia se presentan las dos grandes tendencias que se reparten en el campo del Derecho-Internacional Privado:

La de la Ley Personal y la de la Ley Local.

Para unos, la adopción tiene por objeto imitar la situación que resulta de las relaciones naturales de familia, o sea, por la Ley Nacional. Si ésta permite la adopción, el individuo podrá adoptar o ser adoptado, aún cuando no lo acepte la Ley Local.

Recíprocamente, si la Ley Nacional no permite la adopción, el individuo no podrá figurar en ésta, en ninguna forma, aunque la Ley Local prohija un sistema distinto.

Sin embargo, la elección de la Ley Nacional en muchos casos no elimina la totalidad del problema, porque puede suceder que adoptante y adoptado, sean de diversa nacionalidad. Que se entienda entonces por Ley Nacional?

En ese caso, la solución generalmente aceptada es la siguiente: Las condiciones requeridas, sea de parte del adoptante, sea de parte del adoptado, — para la validez de la adopción, se fijan por la Ley de cada una de ellas. Empero, se convinan las dos Leyes cuando las condiciones impuestas al adoptante por la Ley del adoptado, han sido establecidas por la última, para la protección del adoptado, o a la inversa, cuando las condiciones impuestas al adoptante por la Ley del adoptado, han sido establecidas por ésta para la protección y seguridad del adoptante o de su familia. Si, por ejemplo, las Leyes del adop

tante y del adoptado exigen diferente edad para la capacidad del primero, ambas Leyes se tendrán en cuenta, es decir, el adoptante deberá tener la edad, o el mayor número de años que el adoptado, que señale la Ley que sea más severa en particular.

A más de ésto, los partidarios de la Ley Nacional la descartan cuando afecta al orden público territorial. Así, la Ley Local que prohíbe la adopción de hijos naturales, prevalecerá sobre la Ley Nacional que la permita.

Igualmente la forma de la adopción se determinará por la Ley del lugar donde se verifique, o sea que se someterá a la conocida regla LOCUS REGIT ACTUM.

En cuanto a los efectos de la adopción, se regularán por la Ley Nacional de cada una de las partes. En caso de oposición entre las dos, debe preferirse la del adoptante, porque en cierto modo los efectos de la adopción vienen a producir detrimento o perjuicio a los parientes del adoptante, y, por consiguiente, no es posible que tengan una extensión mayor que la que les reconozca dicha Ley.

Conforme a otros autores, la adopción en sus requisitos substanciales, y de forma, y en sus efectos, se rige por la Ley del lugar donde se realice.

Este sistema, que no goza de mucha aceptación, se funda en el respeto de soberanía territorial, y en la conveniencia de evitar las dificultades que se deriban de la aplicación de la Ley Nacional, tales como su determinación cuando los interesados pertenecen a diversos países, la vaguedad del concepto de orden Público etc.

El Código de Derecho Internacional Privado, Código de Bustamante, dedica cinco artículos a la adopción, del 73 al 77.

El Congreso de Montevideo. El Tratado de Montevideo de 1889 nada dijo sobre la adopción.

El de 1940, sí contiene las siguientes normas. Artículos 23 y 24.

La Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, aprobó en sucesión, en 1964, un proyecto de convención aplicable cuando el adoptante tenga la nacionalidad de uno de los estados contratantes, y su residencia habitual, en uno de ellos.

Las mismas condiciones se exigen al adoptado, y además, las de que no sea casado y sea mayor de dieciocho años cumplidos el día de la solicitud de adopción.

La anterior disposición, apoyada por los países que no admiten la adopción de mayores, fue criticada por algunos delegados a la conferencia, con el argumento de que no es lógico dividir el régimen de la adopción, de tal modo que la adopción del menor de dieciocho años se rige por la convención, y la del menor de diecinueve años, queda sujeta a ella. Se le defendió diciendo que la adopción de personas mayores de dieciocho años responde a finalidades totalmente diferentes de las que implica la adopción de niños de poca edad.

Esta convención reconoce dos autoridades competentes: Para los efectos de ella.

I.- Las de la residencia habitual del adoptante, o cuando es una adopción por dos cónyuges, -

las de la residencia habitual de éstos.

2.- Las del Estado de la Nacionalidad del adoptante, o si son dos esposos, las del estado de su nacionalidad común.

No se tiene en cuenta para nada al adoptado, considerando que la adopción se asimila cada día más a la filiación legítima, por lo tanto es normal - preferir la Ley de los padres y no la del hijo.

Por lo que se refiere a los conflictos de - Leyes, coinciden la competencia Jurisdiccional y la - Legislativa. Las autoridades de que se ha hecho - - mención, aplican su Ley interna a las condiciones de la adopción.

Hay, sin embargo, dos excepciones:

1.- Cuando un estado contratante se ha reservado el derecho de que una prohibición de adoptar se rija por la Ley Nacional del adoptante o por la -- Ley Nacional común de los esposos. En este caso, la Ley de la residencia habitual se descarta, pero - las prohibiciones deben ser incluidas en la Conven- - ción, tales como la existencia de un vínculo de san- gre entre el adoptante y el adoptado, la existencia de una adopción anterior por otras personas, la exigen- cia de una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.

2.- El consentimiento del adoptado y su fa- milia se rigen en todo caso por la Ley Nacional del adoptado.

II.- LA ADOPCION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

La adopción que se verifica en Colombia, - queda sujeta a la Ley Local. El adoptante debe haber cumplido veintiun años y ser quince años mayor que el adoptado, no debe estar bajo el poder o dependencia de otra persona, ni tener descendientes legítimos. La adopción es necesario que proceda el permiso del Juez del domicilio del adoptado, y si éste es mayor de edad y posee libre administración de sus bienes, se requiere su expreso consentimiento, y si es menor, el de las personas que, respectivamente, deben prestarlo para que pueda el menor casarse, o el de la persona bajo cuyo poder o guarda se encuentra el que se pretende adoptar.

La adopción debe constar en escritura pública, que será firmada por el Juez, que concede el permiso, el adoptante, el adoptado y, en su caso, - también por la persona que haya prestado su consentimiento para la adopción, autorizando el Notario y - dos testigos.

Respecto de las adopciones efectuadas en el extranjero, es preciso que se extiendan en Instrumento público, caso contrario serán inexistentes. Lo anterior de acuerdo a la Legislación Colombiana. (134)

(134) José Joaquín Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado 6a. Edición. Editorial Temis -- Bogotá 1967. Pág. 404.

III.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 y 1940.

Como ya anteriormente quedó manifestado -- en el Tratado de Montevideo de 1889, no se habló -- nada al respecto de la adopción.

Sin embargo en los tratados de Montevideo de 1940 ya se hace un pequeño bosquejo de la figura jurídica que nos ocupa y se establece que ésta se re girará en lo que concierne a la capacidad de las perso nas. Se atiende a las Leyes del domicilio de las -- partes siempre y cuando tengan concordancia, limita ciones y efectos, o sea, que es personal y jurídica, por otro lado, nos habla que tendrá validez esa adop ción pero siempre y cuando conste en Instrumento -- Público.

Art. 23. La adopción se rige, en lo que -- atañe a la capacidad de las personas y en lo que res pecta a condiciones, limitaciones y efectos, por las -- Leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal que el acto conste en Instrumen to Público. (135)

Por otro lado abre la posibilidad a otras re laciones jurídicas de incunvencia de las partes y es -- tablece que éstas se rigen de acuerdo a que cada -- una de ellas se encuentre sometida.

Art. 24. Las demás relaciones jurídicas -- concernientes a las partes, se rigen por las Leyes a que cada una de éstas se halle sometida. (136)

(135) Ibidem. Pág. 547

(136) Ibidem.

IV.- CODIGO DE BUSTAMANTE.

El Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, en su capítulo VIII en sus preceptos legales del 73 al 77 se regula con toda claridad la figura jurídica que nos ocupa, y analizando uno a uno los preceptos legales invocados diremos -- que:

La Ley Personal es la que predomina, también se habla de la capacidad de las partes, esto es, tanto el adoptante como el adoptado, así como sus condiciones y limitaciones, o sea que si una persona pretende adoptar, lo hará sujetándose a las leyes de su país, ya que dentro de esta se encuentra regulada la adopción y como consecuencia, las limitaciones y condiciones para que esta sea válida. Ahora bien -- según se desprende del precepto que a continuación se transcribe debe atenderse a la Ley de Cada Uno, a manera de ejemplo si un español pretende adoptar a un mexicano, deberán atenderse las dos legislaciones tanto la española como la mexicana.

"..Art. 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción, se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.." (137)

La legislación de cada país influye enormemente en la figura jurídica que nos ocupa pues una vez realizada ésta, se atenderán las leyes de los países de los intervinientes, y se habla de los efectos, por lo que toca a la sucesión del adoptante se habla del apellido derechos y deberes del adoptado, hacia el adoptante.

".. Art. 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos, en cuanto a la sucesión de éste, y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.." (138)

Existe la posibilidad de impugnación a la adopción de cada uno, esto es, de adoptante y adoptado y una vez más se hace notar la ley personal, o sea, que tanto uno como otro está en su pleno derecho de hacer valer la ley de su País.

".. Art. 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.." (139)

La legislación que nos ocupa, otorga un orden público internacional, tanto a los alimentos, como a la solemnidad para llevar a cabo la adopción.

En mi opinión, creo que dicha legislación es totalmente correcta, puesto que por encima de todas las cosas está la alimentación y en tratándose de menores con mucha más razón. Ahora bien que la multicitada legislación adopte solemnidades para que se lleve a cabo la adopción, eso se equipararía en nuestro país al matrimonio que requiere de una solemnidad para que se efectúe.

".. Art. 76.- Son de orden público internacional, las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que esta--

(138) Ibidem

(139) Ibidem

blecen para la adopción formas solemnes.." (140).

Es lógico y claro el precepto que a continuación se transcribe, ya que como lo dispone dicho precepto, no será aplicable la adopción a los estados que no reconozcan ésta, o sea que no hay mayor comentario que hacer.

".. Art. 77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los — Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.." (141)

(140) Ibidem.

(141) Ibidem.

a) Código Civil Alemán.

La adopción también se encuentra regulada en el Derecho Alemán en sus preceptos legales del 1741 al 1772 del Título Octavo.

Y así manifiesta y es requisito que quien no tiene descendientes legítimos puede adoptar a un menor pero dicha adopción no tendrá que hacerse mediante contrato y este tendrá que ser confirmado por el Tribunal Competente.

"Art. 1741.- Quien no tiene ningún descendiente legítimo puede por contrato con otra persona adoptar a ésta. El contrato necesita la -- confirmación por el Tribunal competente".(142)

Empleando una lógica jurídica la figura que nos ocupa no debe estar condicionada ni sujeta a -- tiempo sino que debe ser permanente.

"Art. 1742.- La adopción no puede realizarse bajo una condición o una determinación de -- tiempo". (143)

Existe la posibilidad de que no obstante que una persona tenga a un hijo adoptivo se le prive de tener otro pues la Ley es muy clara en ese sentido.

"Art. 1743.- La existencia de un hijo adoptivo no se opone a una posterior adopción". (144)

(142) Código Civil Alemán (BGB) Carlos Melón Infante Bosch, Casa Editorial Barcelona 1955. Pág. 356.

(143) Ibidem. Pág. 357

(144) Ibidem. Pág. 357

Como en todas las legislaciones que hemos analizado y en ésta no podía ser la excepción se habla de un requisito fundamental que es la edad.

"Art. 1744.- El adoptante debe haber cumplido los cincuenta años y ser por lo menos dieciocho años mas viejo que el adoptado". (145)

Se habla también de que para el caso de que un matrimonio quiera adoptar tendrá que ser con consentimiento del cónyuge, para el caso de que el que pretende adoptar y no tiene cincuenta años se subasana con que sea mayor de edad y corresponde al Estado Federado dar esa concesión.

Los efectos de la adopción se extienden a los descendientes del adoptado tal y como lo establece el artículo que a continuación se transcribe.

"Art. 1762.- Los efectos de la adopción se extienden a los descendientes del adoptado. A un descendiente ya existente al tiempo de la conclusión del contrato y a los descendientes después de nacidos de éste, solo se extienden los efectos si el contrato se concluye también con el descendiente ya existente". (146)

También se habla de los Derechos y obligaciones que nacen de la figura jurídica que nos ocupa y se dispone que entre los parientes no se altera -- mientras la ley no disponga otra cosa.

Así mismo se hace mención a la prestación de los alimentos tanto del adoptante como del adoptado.

(145) Ibidem.

(146) Ibidem.

Lo más interesante es la relación jurídica que nace de esta institución ya que como anteriormente se dijo ésta no está sujeta a ninguna condición y mucho menos a un término.

"Art. 1788.- La relación jurídica originada mediante la adopción puede ser suprimida. La supresión no puede realizarse bajo una condición o una determinación de tiempo."

La supresión se realiza por contrato entre el adoptante, el adoptado y aquellos descendientes del adoptado a los que se extienden los efectos de la adopción. Si un matrimonio ha adoptado en común a una persona, o un cónyuge ha adoptado a un hijo del otro cónyuge, es necesario para la supresión la coparticipación de ambos cónyuges". (147)

Como en las demás legislaciones se habla también de que el adoptado llevará los apellidos del adoptante, pero carece de la formalidad de que la adopción deberá tramitarse ante el órgano jurisdiccional y como resultado de esto las anotaciones marginales en las actas del registro civil. Como se verá la adopción en Alemania se deberá hacer por medio de contrato y en nuestra legislación se encuentran los contratos debidamente regulados por separado y no encuentra la adopción en éstos.

b) Código Civil Peruano.

Por lo que respecta al Código Civil Peruano substancialmente sigue un criterio al ordenamiento precedente, encontrándose regulado en sus preceptos del 326 al 347 en su título sexto.

(147) Ibidem.

El cuerpo legal que nos ocupa hace mención a que el tutor no podrá adoptar sino cumplidos veintinueve años y una vez aprobadas las cuentas de su cargo como se desprende de la lectura del precepto legal que a continuación se transcribe.

"Art. 330.- El tutor no puede adoptar a la persona sujeta a su tutela sino después de haber cumplido ésta veintinueve años y estar aprobada la cuenta final del cargo y satisfecho el alcance que resulte de ella. Sin éste último requisito, tampoco puede el curador adoptar al incapaz". (148).

El adoptante solo podrá heredar mediante testamento pero el adoptado podrá hacerlo en forma intestamentaria o testamentaria, no así nuestra legislación que es en forma recíproca.

"Art. 338.- El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptante, pero éste no hereda al adoptado sino por testamento". (149)

En el cuerpo legal que nos ocupa también se habla de los efectos de la adopción y se menciona que se pueden limitar a obligaciones y al fallecimiento del adoptante estas obligaciones pasan a sus herederos entre otras a la alimentación, educación y darle una carrera.

(148) Código Civil Peruano, Jorge Eugenio Castañeda, Librería Mejía Baca, Lima 1955. Pág.110.

(149) Ibidem. Pág. 111.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La adopción surge como institución religiosa a virtud que el adoptado continuará con el culto a los Dioses y a los muertos era un agravio para los mismos no dejar descendencia para tal efecto.
- SEGUNDA.- Como institución jurídica el adoptado debe cumplir con las obligaciones adquiridas por el de las leyes de su padre adoptivo y además debía hacer valer los derechos que le asistían a la sucesión.
- TERCERA.- Surgen obligaciones recíprocas para el adoptante y el adoptado entre ellas la alimentación, protección, nombre, apellidos, trato social, etc.
- CUARTA.- Originalmente el adoptado adquiere la nacionalidad de los padres, sin ninguna opción a desvincularse.
- QUINTA.- En uso de la libertad que debe respetarse, en la actualidad la mayoría de las legislaciones conceden el derecho de opción a la nacionalidad de origen por parte del adoptado al llegar a la mayoría de edad.
- SEXTA.- El domicilio es punto básico de conexión para la adopción en diversos sistemas legislativos.
- SEPTIMA.- En los tratados de Montevideo, la capacidad se rige por el domicilio de las partes y sus efectos por las leyes a que se encuentren sometidas.

- OCTAVA.- Nuestra ley es demasiado liberal, porque no es necesario que el extranjero — esté domiciliado para que se pueda adoptar a un menor mexicano, inclusive en la práctica se adopta un menor por poder.
- NOVENA.- Los adoptantes ejercen la patria potestad durante la minoría de edad.
- DECIMA.- El Código Bustamante establece la posibilidad que la adopción no sea reconocida por Estados que no la sancionen.
- UNDECIMA.- Las legislaciones de las entidades federativas en la República Mexicana, reconocen la adopción, por tal motivo no es posible se presenten conflictos de leyes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Aguilera y Velasco Alberto D. "Código Civil Francés". Tomo I. Madrid 1875.

De Cárdenas Francisco. "Derecho Moderno", Revista de Jurisprudencia y Administración. Tomo X. Madrid 1851.

Caicedo Castilla José Joaquín. "Derecho Internacional Privado". 6a. edición, Editorial Tamis. Bogotá 1967.

Código Civil Alemán. (BGB) Carlos Melón Infante — Bosch, Casa Editorial Barcelona 1955.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México 1872

Código Civil del Distrito y Territorios Federales, -- Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación. México D.F., 1928.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, -- Manuel Porrúa S.A. México 1976.

Código Civil Español. Madrid 1889.

Código Civil Italiano. 1865.

Código Civil Peruano. Jorge Eugenio Castañeda. Librería Mejía Baca. Lima 1955.

Corona Fernando de Jesús. "Código Civil del Estado de Veracruz Llave". Proyecto presentado a la Honorable Legislatura. 1868.

De Colunges. "La Ciudad Antigua". Madrid 1908.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legisla--
ción y Jurisprudencia, París 1869.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. --
Tomo III. París 1854.

Ley Enjuiciamiento Civil. Registro de los Tribunales.
Décima Edición. Madrid 1924.

Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C.
Venustiano Carranza. México D.F. 1917.

Don Sancho Llamas y Molina. "Comentario Crítico, --
Jurídico Literal a las Leyes de Toro". Tomo I. 3a.
Edición. Madrid 1853.

Luis Muñoz. "Derecho Civil Mexicano". Ediciones --
Modelo. México 1971.

Pettit E. "Tratado Elemental de Derecho Romano".

Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano" Vol. I.
México.

Vinio Arnoldo. "Comentarios de las Instituciones Im-
periales de Justiniano". Barcelona 1846.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
- La Adopción en el Derecho Romano.....	4
- Efectos de la Adopción en el Derecho Romano.....	6
- Requisitos en el Derecho Romano para la Adopción.....	8
- La Adopción en el Derecho Antiguo Español.....	11
- Requisitos del Adoptante.....	16
- Las Siete Partidas.....	25
- Leyes de Toro.....	33
- Antecedentes a la Adopción en el Derecho Mexicano (Introducción).....	36
- La Adopción en el Código de Napoleón....	39
- Proyecto del Código Civil Español 1851....	49
- Código Civil Italiano de 25 de junio de 1965.....	54
- Código Civil de Veracruz 1868.....	64
- La Adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	67
- Ley de Relaciones Familiares de 1917....	70
- Código Civil vigente (1928) y algunas Reformas.....	80
- La Adopción en el Derecho Convencional (Introducción.....	99
- La Adopción en la Legislación Colombiana.	103
- Tratados de Montevideo de 1889 y 1940....	104
- Código de Bustamante.....	105
- Código Civil Alemán.....	108
- Código Civil Peruano.....	110
- Conclusiones.....	112
- Bibliografía.....	114